

*Emitidas durante
el año 2015*

RECOPIACION DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2015.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa los Acuerdos y RI emitidas por el TSJ a través de la **Sala Penal**, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Julio/2016



Indices

Por carátula

- **“BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX) (IMPUGNACION EXTRAORDINARIA)”** - (Expte.: 18/2015) – Acuerdo: 22/15 – Fecha: 22/04/2015 [ver](#)
- **“BARRIA FRANCISCO RODOLFO S/ DCIA. PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 49/2015) – Acuerdo: 27/15 – Fecha: 06/08/2015 [ver](#)
- **“BELIZ CLAUDIO EMANUEL S/ HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE (ART. 79) (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 55/2015) – Acuerdo: 26/15 – Fecha: 29/07/2015 [ver](#)
- **“CANALES MARIANO EDUARDO – CASTILLO GABRIEL ALEXIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 83/2015) – Acuerdo: 35-15 – Fecha: 11/12/2015 [ver](#)
- **“CARRASCO KEVIN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 115/2014) – Acuerdo: 31/14 – Fecha: 29/12/2014 [ver](#)
- **“CASTILLO MATÍAS RUBÉN – RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS S/ HOMICIDIO. IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA”** – (Expte.: 33/2015) – Acuerdo: 13/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **“COMISARÍA 18 S/ INVESTIGACIÓN (VCTMA: MELINAO HUGO – MELINAO LUCAS) ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** - (Expte.: 56/2015) – Acuerdo: 24/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
- **“DE LA COSTA EMILIANO S/ HOMICIDIO CULPOSO ‘IMPUGNACION EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 132/2014) – Acuerdo: 12/15 - Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **“DEFENSOR PENAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE S/ PLANTEA INCIDENCIA EN I.P.P. 12.064/9, P. J. Á. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: 61/2010) – Acuerdo: 22/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **“DÍAZ JUAN LEONARDO – SERRANO LEANDRO ARIEL S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 12/2015) – Acuerdo: 31/15 – Fecha: 24/08/2015 [ver](#)
- **“FLORES YASMINA NOEMÍ S/ ROBO CALIFICADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 74/2015) – Acuerdo: 32/15 – Fecha: 21/09/2015 [ver](#)
- **“G. E. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR EL VINCULO ‘IMPUGNACION EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 113/2014) – Acuerdo: 01/15 – Fecha: 18/02/2015 [ver](#)
- **“G. F. D. S/ INF. ART. 119 DEL C.P.”** – (Expte.: 125/14) – Acuerdo: 06/15 – Fecha: 20/03/2015 [ver](#)
- **“GIORGIS MATIAS HORACIO S/ HOMICIDIO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 102/2014) – Acuerdo: 30/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **“GONZÁLEZ JOSÉ SEBASTIÁN S/ HOMICIDIO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 3/2015) – Acuerdo: 16/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **“GONZALEZ SAD ANTONIO Y MANCUSO NORBERTO S/ ADULTERACIÓN DE DOCUMENTO Y ESTAFA ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 124/2014) – Acuerdo: 02/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
- **“GUZMÁN ALDO S/ HOMICIDIO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** –



- (Expte.: 130/2014) – Acuerdo: 11/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **“J. O. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 65/2015) – Acuerdo: 28/15 – Fecha: 14/08/2015 [ver](#)
 - **“L. J. C. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 117/2014) – Acuerdo: 04/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
 - **“LATOR CARLOS ANÍBAL – MANOUKIAN DANIEL ESTEBAN S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO. IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA”** – (Expte.: 96/2014) – Acuerdo: 29/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
 - **“LLUL ARIEL S/ USO DE DOCUMENTACIÓN PÚBLICO FALSO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 131/2014) – Acuerdo: 07/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
 - **“M. A. D. S/ DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** - (Expte.: 36/2015) – Acuerdo: 21/15 – Fecha: 15/06/2015 [ver](#)
 - **“M. J. A. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 27/2015) – Acuerdo: 18/15 – Fecha: 01/06/2015 [ver](#)
 - **“MENDEZ HECTOR DAVID S/ HOMICIDIO ‘IMPUGNACION EXTRAORDINARIA’”** - (Expte.: 129/2014) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
 - **“MOLINA PABLO - VAZQUEZ Y BERRONDO S/ ROBO CALIFICADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 63/2015) – Acuerdo: 29/15 – Fecha: 14/08/2015 [ver](#)
 - **“MORALES DAMIAN ISAAC S/ HOMICIDIO (VCTMA. OYARZO LARA JOSE SEGUNDO) (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 48/2015) – Acuerdo: 23/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
 - **“NACIF MARÍA CRISTINA S/ LESIONES CULPOSAS (ART. 94 CP) ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** - (Expte.: 30/2015) – Acuerdo: 19/15 – Fecha: 05/06/2015 [ver](#)
 - **“PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** - (Expte.: 75/2015) – Acuerdo: 33/15 – Fecha: 16/10/2015 [ver](#)
 - **“PELAEZ SANTIAGO OSCAR S/ AMENAZAS AGRAVADAS (ART. 149 BIS) Y EXTORSIÓN ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 45/2015) – Acuerdo: 25/15 – Fecha: 24/07/2015 [ver](#)
 - **“Q. D. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE (2 HECHOS) Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL (2 HECHOS) TODO ELLO EN CONCURSO REAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 123/2014) – Acuerdo: 03/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
 - **“RIQUELME ABDON MIGUEL S/ HOMICIDIO CULPOSO (ART. 84) ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 69/2015) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 02/11/2015 [ver](#)
 - **“RODRIGUEZ MARIA ROSARIO S/ DENUNCIA ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 105/2014) – Acuerdo: 30/15 – Fecha: 14/08/2015 [ver](#)
 - **“SALAS CLAUDIO FABIÁN S/ HOMICIDIO AGRAVADO (art. 80) (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 44/2014) – Interlocutoria: 01/15 – Fecha: 04/02/2015 [ver](#)
 - **“SALINAS CEFERINO; LANDAETA HECTOR DANIEL; CARDOZO DENIS IVAN; MARIGUIN VALENZUELA IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO,**



DELITO CONTRA LA VIDA (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)” – (Expte.: 8/2015) – Acuerdo: 15/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)

- **“SARTORI NELIDE – ARGUELLO TOMAS ALBERTO – CENTENO JORGE FERNANDO – DAVEL SEBASTIAN – CARDELLI EDUARDO OSCAR – BRADACH FERNANDO LUIS – REZZONICO ALBERTO HECTOR – EYHERAGUIBEL SEBASTIAN – CARDELLI EDUARDO OSCAR – BRADACH FERNANDO LUIS – REZZONICO ALBERTO HECTOR – EYHERAGUIBEL ROBERTO S/ ESTAFA”** – (Expte.: 103/2015) – Acuerdo: 36/15 – Fecha: 11/12/2015 [ver](#)
- **“V.T. S. S/ ABUSO SEXUAL”** – (Expte.: 65/14) – Acuerdo: 05/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)
- **“VIVAS CARRERAS JUAN MANUEL – RIOS NILDA – OROZCO PABLO – TISEIRA MIGUEL LORENZO S/ ESTAFAS REITERADAS (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** - (Expte.: 35/2015) – Acuerdo: 20/15 – Fecha: 09/06/2015 [ver](#)
- **“Z. J. M. S/ ABUSO SEXUAL `IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA`** - (Expte.: 89/2014) – Acuerdo: 28/14 – Fecha: 15/12/2014 [ver](#)



Por Tema

Atentado y resistencia a la autoridad

- **"PELAEZ SANTIAGO OSCAR S/ AMENAZAS AGRAVADAS (ART. 149 BIS) Y EXTORSIÓN 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 45/2015) – Acuerdo: 25/15 – Fecha: 24/07/2015 [ver](#)

Competencia

- **"BARRIA FRANCISCO RODOLFO S/ DCIA. PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** –(Expte.: 49/2015) – Acuerdo: 27/15 – Fecha: 06/08/2015 [ver](#)

Derechos y garantías constitucionales

- **"VIVAS CARRERAS JUAN MANUEL – RIOS NILDA – OROZCO PABLO – TISEIRA MIGUEL LORENZO S/ ESTAFAS REITERADAS (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** - (Expte.: 35/2015) – Acuerdo: 20/15 – Fecha: 09/06/2015 [ver](#)

Impugnación extraordinaria

- **"G. E. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR EL VINCULO 'IMPUGNACION EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 113/2014) – Acuerdo: 18/02/2015 – Fecha: 18/02/2015 [ver](#)
- **"LATOR CARLOS ANÍBAL – MANOUKIAN DANIEL ESTEBAN S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO. IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA"** – (Expte.: 96/2014) – Acuerdo: 29/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"COMISARÍA 18 S/ INVESTIGACIÓN (VCTMA: MELINAO HUGO – MELINAO LUCAS) 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** - (Expte.: 56/2015) – Acuerdo: 24/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
- **"MOLINA PABLO - VAZQUEZ Y BERRONDO S/ ROBO CALIFICADO 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 63/2015) – Acuerdo: 29/15 – Fecha: 14/08/2015 [ver](#)
- **"SARTORI NELIDE – ARGUELLO TOMAS ALBERTO – CENTENO JORGE FERNANDO – DAVEL SEBASTIAN – CARDELLI EDUARDO OSCAR – BRADACH FERNANDO LUIS – REZZONICO ALBERTO HECTOR – EYHERAGUIBEL SEBASTIAN – CARDELLI EDUARDO OSCAR – BRADACH FERNANDO LUIS – REZZONICO ALBERTO HECTOR – EYHERAGUIBEL ROBERTO S/ ESTAFA"** – (Expte.: 103/2015) – Acuerdo: 36/15 – Fecha: 11/12/2015 [ver](#)

Jurado popular

- **"CANALES MARIANO EDUARDO – CASTILLO GABRIEL ALEXIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 83/2015) – Acuerdo: 35-15 – Fecha: 11/12/2015 [ver](#)

Pena



- **"RIQUELME ABDON MIGUEL S/ HOMICIDIO CULPOSO (ART. 84) 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 69/2015) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 02/11/2015 [ver](#)

Prescripción

- **"NACIF MARÍA CRISTINA S/ LESIONES CULPOSAS (ART. 94 CP) 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** - (Expte.: 30/2015) – Acuerdo: 19/15 – Fecha: 05/06/2015 [ver](#)

Prueba

- **"J. O. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 65/2015) – Acuerdo: 28/15 – Fecha: 14/08/2015 [ver](#)

Recurso extraordinario federal

- **"SALAS CLAUDIO FABIÁN S/ HOMICIDIO AGRAVADO (art. 80) (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 44/2014) – Interlocutoria: 01/15 – Fecha: 04/02/2015 [ver](#)
- **"RODRIGUEZ MARIA ROSARIO S/ DENUNCIA 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** –(Expte.: 105/2014) – Acuerdo: 30/15 – Fecha: 14/08/2015 [ver](#)
- **"FLORES YASMINA NOEMÍ S/ ROBO CALIFICADO 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 74/2015) – Acuerdo: 32/15 – Fecha: 21/09/2015 [ver](#)

Resoluciones judiciales

- **"GUZMÁN ALDO S/ HOMICIDIO 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** –(Expte.: 130/2014) – Acuerdo: 11/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **"MENDEZ HECTOR DAVID S/ HOMICIDIO 'IMPUGNACION EXTRAORDINARIA'"** - (Expte.: 129/2014) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"GONZÁLEZ JOSÉ SEBASTIÁN S/ HOMICIDIO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** –(Expte.: 3/2015) – Acuerdo: 16/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"M. A. D. S/ DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** - (Expte.: 36/2015) – Acuerdo: 21/15 – Fecha: 15/06/2015 [ver](#)
- **"DÍAZ JUAN LEONARDO – SERRANO LEANDRO ARIEL S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 12/2015) – Acuerdo: 31/15 – Fecha: 24/08/2015 [ver](#)

Nulidad de la sentencia

- **"Q. D. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE (2 HECHOS) Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL (2 HECHOS) TODO ELLO EN CONCURSO REAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 123/2014) – Acuerdo: 03/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
- **"L. J. C. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** – (Expte.: 117/2014) – Acuerdo: 04/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
- **"V.T.S. S/ ABUSO SEXUAL"** –(Expte.: 65/14) – Acuerdo: 05/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)
- **"LLUL ARIEL S/ USO DE DOCUMENTACIÓN PÚBLICO FALSO 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** – (Expte.: 131/2014) – Acuerdo: 07/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)



- **“DEFENSOR PENAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE S/ PLANTEA INCIDENCIA EN I.P.P. 12.064/9, P. J. Á. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: 61/2010) – Acuerdo: 22/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)

Sentencia arbitraria

- **“GONZALEZ SAD ANTONIO Y MANCUSO NORBERTO S/ ADULTERACIÓN DE DOCUMENTO Y ESTAFA ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** –(Expte.: 124/2014) – Acuerdo: 02/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
- **“GIORGIS MATIAS HORACIO S/ HOMICIDIO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** –(Expte.: 102/2014) – Acuerdo: 30/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **“CARRASCO KEVIN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** –(Expte.: 115/2014) – Acuerdo: 31/14 – Fecha: 29/12/2014 [ver](#)
- **“G. F. D. S/ INF.ART. 119 DEL C.P.”** – (Expte.: 125/14) – Acuerdo: 06/15 – Fecha: 20/03/2015 [ver](#)
- **“DE LA COSTA EMILIANO S/ HOMICIDIO CULPOSO ‘IMPUGNACION EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 132/2014) – Acuerdo: 12/15 - Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **“CASTILLO MATÍAS RUBÉN – RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS S/ HOMICIDIO. IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA”** – (Expte.: 33/2015) – Acuerdo: 13/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **“SALINAS CEFERINO; LANDAETA HECTOR DANIEL; CARDOZO DENIS IVAN; MARIGUIN VALENZUELA IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** –(Expte.: 8/2015) – Acuerdo: 15/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **“M. J. A. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 27/2015) – Acuerdo: 18/15 – Fecha: 01/06/2015 [ver](#)
- **“MORALES DAMIAN ISAAC S/ HOMICIDIO (VCTMA. OYARZO LARA JOSE SEGUNDO) (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 48/2015) – Acuerdo: 23/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **“BELIZ CLAUDIO EMANUEL S/ HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE (ART. 79) (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 55/2015) – Acuerdo: 26/15 – Fecha: 29/07/2015 [ver](#)
- **“PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** - (Expte.: 75/2015) – Acuerdo: 33/15 – Fecha: 16/10/2015 [ver](#)

Suspensión del proceso a prueba

- **“Z. J. M. S/ ABUSO SEXUAL ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’** - (Expte.: 89/2014) – Acuerdo: 28/14 – Fecha: 15/12/2014 [ver](#)
- **“BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX) (IMPUGNACION EXTRAORDINARIA)”** - (Expte.: 18/2015) – Acuerdo: 22/15 – Fecha: 22/04/2015 [ver](#)



Boletín N° 2

- **“SALAS CLAUDIO FABIÁN S/ HOMICIDIO AGRAVADO (art. 80) (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 44/2014) – Interlocutoria: 01/15 – Fecha: 04/02/2015 [ver](#)
- **“G. E. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR EL VINCULO ‘IMPUGNACION EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 113/2014) – Acuerdo: 01/15 – Fecha: 18/02/2015 [ver](#)
- **“Q. D. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE (2 HECHOS) Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL (2 HECHOS) TODO ELLO EN CONCURSO REAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 123/2014) – Acuerdo: 03/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
- **“L. J. C. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 117/2014) – Acuerdo: 04/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
- **“GONZALEZ SAD ANTONIO Y MANCUSO NORBERTO S/ ADULTERACIÓN DE DOCUMENTO Y ESTAFA ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 124/2014) – Acuerdo: 02/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
- **“LATOR CARLOS ANÍBAL – MANOUKIAN DANIEL ESTEBAN S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO. IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA”** – (Expte.: 96/2014) – Acuerdo: 29/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **“GIORGIS MATIAS HORACIO S/ HOMICIDIO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 102/2014) – Acuerdo: 30/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **“CARRASCO KEVIN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 115/2014) – Acuerdo: 31/14 – Fecha: 29/12/2014 [ver](#)
- **“Z. J. M. S/ ABUSO SEXUAL ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** - (Expte.: 89/2014) – Acuerdo: 28/14 – Fecha: 15/12/2014 [ver](#)
- **“G. F. D. S/ INF.ART. 119 DEL C.P.”** – (Expte.: 125/14) – Acuerdo: 06/15 – Fecha: 20/03/2015 [ver](#)

Boletín N° 3

- **“V.T.S. S/ ABUSO SEXUAL”** – (Expte.: 65/14) – Acuerdo: 05/15 – Fecha: 18/03/2015 [ver](#)
- **“LLUL ARIEL S/ USO DE DOCUMENTACIÓN PÚBLICO FALSO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 131/2014) – Acuerdo: 07/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **“BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX) (IMPUGNACION EXTRAORDINARIA)”** - (Expte.: 18/2015) – Acuerdo: 22/15 – Fecha: 22/04/2015 [ver](#)
- **“GUZMÁN ALDO S/ HOMICIDIO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 130/2014) – Acuerdo: 11/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **“DE LA COSTA EMILIANO S/ HOMICIDIO CULPOSO ‘IMPUGNACION EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 132/2014) – Acuerdo: 12/15 - Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **“CASTILLO MATÍAS RUBÉN – RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS S/ HOMICIDIO. IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA”** – (Expte.: 33/2015) – Acuerdo: 13/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **“MENDEZ HECTOR DAVID S/ HOMICIDIO ‘IMPUGNACION EXTRAORDINARIA’”** - (Expte.: 129/2014) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **“SALINAS CEFERINO; LANDAETA HECTOR DANIEL; CARDOZO DENIS IVAN;**



- MARIGUIN VALENZUELA IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 8/2015) – Acuerdo: 15/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **“GONZÁLEZ JOSÉ SEBASTIÁN S/ HOMICIDIO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** –(Expte.: 3/2015) – Acuerdo: 16/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
 - **“M. J. A. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 27/2015) – Acuerdo: 18/15 – Fecha: 01/06/2015 [ver](#)
 - **“NACIF MARÍA CRISTINA S/ LESIONES CULPOSAS (ART. 94 CP) ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** - (Expte.: 30/2015) – Acuerdo: 19/15 – Fecha: 05/06/2015 [ver](#)
 - **“VIVAS CARRERAS JUAN MANUEL – RIOS NILDA – OROZCO PABLO – TISEIRA MIGUEL LORENZO S/ ESTAFAS REITERADAS (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** - (Expte.: 35/2015) – Acuerdo: 20/15 – Fecha: 09/06/2015 [ver](#)
 - **“M. A. D. S/ DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** - (Expte.: 36/2015) – Acuerdo: 21/15 – Fecha: 15/06/2015 [ver](#)
 - **“DEFENSOR PENAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE S/ PLANTEA INCIDENCIA EN I.P.P. 12.064/9, P. J. Á. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: 61/2010) – Acuerdo: 22/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)

Boletín N° 4

- **“MORALES DAMIAN ISAAC S/ HOMICIDIO (VCTMA. OYARZO LARA JOSE SEGUNDO) (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 48/2015) – Acuerdo: 23/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **“COMISARÍA 18 S/ INVESTIGACIÓN (VCTMA: MELINAO HUGO – MELINAO LUCAS) ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** - (Expte.: 56/2015) – Acuerdo: 24/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
- **“PELAEZ SANTIAGO OSCAR S/ AMENAZAS AGRAVADAS (ART. 149 BIS) Y EXTORSIÓN ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 45/2015) – Acuerdo: 25/15 – Fecha: 24/07/2015 [ver](#)

Boletín N° 5

- **“BELIZ CLAUDIO EMANUEL S/ HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE (ART. 79) (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 55/2015) – Acuerdo: 26/15 – Fecha: 29/07/2015 [ver](#)
- **“BARRIA FRANCISCO RODOLFO S/ DCIA. PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 49/2015) – Acuerdo: 27/15 – Fecha: 06/08/2015 [ver](#)
- **“J. O. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)”** – (Expte.: 65/2015) – Acuerdo: 28/15 – Fecha: 14/08/2015 [ver](#)
- **“MOLINA PABLO - VAZQUEZ Y BERRONDO S/ ROBO CALIFICADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 63/2015) – Acuerdo: 29/15 – Fecha: 14/08/2015 [ver t](#)
- **“RODRIGUEZ MARIA ROSARIO S/ DENUNCIA ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** –(Expte.: 105/2014) – Acuerdo: 30/15 – Fecha: 14/08/2015
- **“DÍAZ JUAN LEONARDO – SERRANO LEANDRO ARIEL S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 12/2015) – Acuerdo: 31/15 – Fecha: 24/08/2015 [ver](#)



- **“FLORES YASMINA NOEMÍ S/ ROBO CALIFICADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 74/2015) – Acuerdo: 32/15 – Fecha: 21/09/2015 [ver](#)

Boletín N° 6

- **“PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** - (Expte.: 75/2015) – Acuerdo: 33/15 – Fecha: 16/10/2015 [ver](#)
- **“RIQUELME ABDON MIGUEL S/ HOMICIDIO CULPOSO (ART. 84) ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 69/2015) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 02/11/2015 [ver](#)
- **“CANALES MARIANO EDUARDO – CASTILLO GABRIEL ALEXIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’”** – (Expte.: 83/2015) – Acuerdo: 35-15 – Fecha: 11/12/2015 [ver](#)
- **“SARTORI NELIDE – ARGUELLO TOMAS ALBERTO – CENTENO JORGE FERNANDO – DAVEL SEBASTIAN – CARDELLI EDUARDO OSCAR – BRADACH FERNANDO LUIS – REZZONICO ALBERTO HECTOR – EYHERAGUIBEL SEBASTIAN – CARDELLI EDUARDO OSCAR – BRADACH FERNANDO LUIS – REZZONICO ALBERTO HECTOR – EYHERAGUIBEL ROBERTO S/ ESTAFA”** – (Expte.: 103/2015) – Acuerdo: 36/15 – Fecha: 11/12/2015 [ver](#)



“SALAS CLAUDIO FABIÁN S/ HOMICIDIO AGRAVADO (art. 80) (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 44/2014) – Interlocutoria: 01/15 – Fecha: 04/02/2015

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. FALTA DE FUNDAMENTACION.

Corresponde desestimar los recursos extraordinarios federales presentados por el Ministerio Público Fiscal como por la parte Querellante por incumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 3°, incisos “b”, “c” y “d” de la Acordada n° 04/07, bajo la cual aprobó el reglamento sobre la interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél; lo que viene a ser, en definitiva, la sistematización de las exigencias formales requeridas para su admisión a trámite.

Es requisito ineludible que el relato de los hechos en que se fundamenta sea “claro y concreto”, “preciso” y “prolijo”, (C.S.J.N., Fallos: 230:27; 278:175; 291:449; 303:374, entre muchos otros). Esta exigencia, presupone que los hechos contenidos como base de su pretensión deban tener ajuste a las constancias documentales de la causa, recaudo que no se observa satisfecho, toda vez que ambos recursos, en abierta oposición al acto documentado, afirman que la temática atinente a la falta de fundamentación de la agravante del artículo 80 inciso 9° del Código Penal no fue alegada por su contraparte (enfaticando ambos recurrentes este detalle para tachar la sentencia de arbitraria por incongruencia y por violación del contradictorio). [Ver Boletín N° 2/15](#)

“G. E. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR EL VINCULO ‘IMPUGNACION EXTRAORDINARIA’” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 113/2014) – Acuerdo: 18/02/2015 – Fecha: 18/02/2015

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO. ARBITRARIA EN LA VALORACION DE LA PRUEBA. SANA CRITICA RACIONAL.

Corresponde declarar admisible desde el plano estrictamente formal la impugnación extraordinaria deducida por el titular del Ministerio Público Fiscal, y parcialmente admisible por las señoras Defensoras de los Derechos del Niño, la impugnación extraordinaria interpuesta, declarar la nulidad de la Sentencia n° 114/2014 (dictada por la Sala del Tribunal de Impugnación (arts. 98, 247 en función del 249 del C.P.P.N), y reenviar el legajo al Tribunal de Impugnación para que, con una nueva integración, y, previa audiencia designada al efecto, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (arts. 193, último párrafo y 194, inc. 4 del C.P.P.N.); por cuanto el Tribunal de Impugnación en su valoración de la prueba que lo lleva a considerar la existencia de la duda para resolver el caso por parte del Tribunal de Juicio, omitió consideraciones realizadas por los testigos que analiza que en modo alguno deberían llevarlo a concluir como lo hace. Ello determinó que al material probatorio que sí tuvo en cuenta el Tribunal de Juicio, le restó valor sin efectuar una crítica razonada a su respecto, es decir no apreció cada testimonio de modo individual y completo, ni éstos en su conjunto y conforme la manda del artículo 22 del rito local que dispone que: “Los jueces formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida, explicando con argumentos de carácter objetivo su decisión”.

El voto ponente del Tribunal de Impugnación hizo especial hincapié en la “retractación”, supuestamente probada con dichos de testigos (cuyos relatos ya se vio que resultan contradictorios entre sí en cuanto a ese evento), sin reparar siquiera en su contexto y en la esencia que podría tener aquella afirmación contraria.

Tal como lo expresa reconocida bibliografía científica, “(...) A posteriori de la narración del hecho, no es infrecuente que la niña se desdiga de lo que denunció, es decir que asuma haber mentado. La retractación de aquello que sostuvo constituye uno de los momentos más complejos de las intervenciones judiciales,



si bien quienes tienen práctica en estos temas saben que es esperable que esto ocurra. Las niñas no toleran fácilmente la evidencia de sus propias denuncias, que se concretan [...] su exposición como testigo y víctima de los hechos, más las revisiones de los profesionales que tienen a su cargo el análisis de lo sucedido: todo ello gesta un nuevo modelo de vergüenza socializada, diferente de la ya conocida por ella, que se mantenía en el plano de lo psicológico personal, y en todo caso, familiar [...] La retractación cuenta con un componente social que no es evaluado por las niñas del mismo modo que por los adultos. Entonces, referirse a la retractación de las niñas, ya sea para suponer que primero mintieron, o bien para aceptar que dijeron la verdad y que ahora la falsean, arriesga a aplicar mensuras adultas a procesos psíquicos que corresponden a períodos etarios con otros niveles de desarrollo...” (cfr. Giberti, Eva -Dirección- Lambertini, Silvio; Viar; Juan Pablo y Yantorno, Noemí “Incesto Paterno-Filial. Una visión multidisciplinaria”, ed. Universidad, Bs.As., 1998, págs. 124 y ss).

Esto último es precisamente el déficit existente en el razonamiento medular del fallo, pues asigna una fuerza probatoria a la supuesta expresión verbal de la menor víctima en sí misma, divorciada de todo su contexto, lo que lleva sin duda a una conclusión alejada de las reglas de la experiencia forense y científica. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"Q. D. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE (2 HECHOS) Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL (2 HECHOS) TODO ELLO EN CONCURSO REAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"

– Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 123/2014) – Acuerdo: 03/15 – Fecha: 05/03/2015

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. MENOR DE EDAD VICTIMA DE ABUSO SEXUAL. DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD. NULIDAD DE SENTENCIA. REENVIO.

Lo resuelto por el Tribunal de Impugnación, en el sentido de hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa, anular la sentencia recurrida por ausencia de motivación suficiente y, en consecuencia, reenviar el presente caso para la realización de nuevo juicio contra el imputado en orden a los delitos por los que resulta acusado, es acorde a los compromisos que el Estado ha asumido, al mismo tiempo, de resultar contrario a toda la normativa supranacional y constitucional mencionada, e implica dejar de lado los compromisos de dar debida protección a los derechos de las víctimas en general y, en particular, de los niños.

Artículo 247. Reenvío. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado. (...) Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero. Surge claro que el legislador si bien estableció como pauta general que el proceso no puede retrotraerse en contra de aquel en cuyo beneficio se estableció la garantía, lo cierto es que exceptúa de ello específicamente a los casos de reenvío, sin que corresponda a los tribunales otra interpretación que aquella que surge –sin dudas y sin ambigüedades- del texto normativo.

[...] “cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros” (Art. 3, último párrafo, Ley 26061). El efecto del reenvío protege el derecho con que cuentan las víctimas del delito a la tutela judicial efectiva (Arts. 1.1, 8.1, 24 y 25 de la C.A.D.H.), por el que se procura asegurar que “ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado por el delito y reclamar su reparación, incluso penal” (Cfr. Cafferata Nores, José I. – Tarditti, Aída, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba – Comentado”, Ed. Mediterránea, Tomo I, pág. 5). [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)



“L. J. C. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 117/2014) – Acuerdo: 04/15 – Fecha: 05/03/2015

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

RECURSO DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. NULIDAD DE LA SENTENCIA. SOBRESEIMIENTO. ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA. PLAZO MAXIMO. VENCIMIENTO. DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. VICTIMA MENOR DE EDAD.

Corresponde declarar procedente las impugnaciones extraordinarias deducidas y declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación, que confirmó la resolución dictada por la señora Juez de Garantías, y el sobreseimiento del imputado por extinción de la acción penal (art. 158, primera parte, del C.P.P.), por inobservancia de las normas que protegen los derechos de las víctimas menores de edad, debiendo dictarse nuevo fallo acorde a derecho.

Teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, tal como lo expresan los impugnantes, se trata de una causa en la que el 28/03/14 se celebró audiencia de formulación de cargos (Art. 133 del C.P.P.N.) en la que se indicó la importancia del testimonio de la víctima en juicio atento su edad y la ausencia de Cámara Gesell, requiriendo la Fiscalía apertura de juicio el 08/09/14. En consecuencia, desde la primer fecha mencionada al presente ha transcurrido poco más de diez (10) meses en que se encuentra imputado L. en estas actuaciones, tiempo considerado razonable conforme a los estándares internacionales. Al respecto, los precedentes jurisprudenciales en los que se determinó que se trataba de un plazo irrazonable, en realidad, hacían referencia a una gran cantidad de años sin que se realizara un juicio y con restricción de la libertad física al estarse cumpliendo una medida cautelar –prisión preventiva–; así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso “BAYARRI v. ARGENTINA”, “(...) que se violentó el límite temporal del encarcelamiento preventivo (art. 7°.5, C.A.D.H.), pues Bayarri estuvo privado de la libertad durante el proceso por trece años, luego absuelto en una causa donde se investigaban secuestros extorsivos reiterados (...)” (PITLEVNIK, Leonardo G. JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Ed. Hammurabi, 1° Edición, Bs. As. 2013, Tomo 15, pág. 276). En las presentes actuaciones el vencimiento del plazo procesal, dentro de los estándares jurisprudenciales de plazo razonable, no permitía vedar a la víctima de su derecho a ser oída previo a resolver la cuestión planteada por la Defensa del imputado. [Ver Boletín N° 2/15](#)

“GONZALEZ SAD ANTONIO Y MANCUSO NORBERTO S/ ADULTERACIÓN DE DOCUMENTO Y ESTAFA ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 124/2014) – Acuerdo: 02/15 – Fecha: 05/03/2015

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. SENTENCIA. ARBITRARIEDAD.

Corresponde declarar inadmisibles desde el plano formal la impugnación extraordinaria deducida por el titular del Ministerio Público Fiscal, contra la resolución del Tribunal de Impugnación, ello, por cuanto la parte impugnante se limitó a afirmar que el recurso que dedujo resultaría admisible y procedente conforme al artículo 248 del C.P.P.N., omitiendo mencionar cuál sería la norma cuestionada y de qué modo la decisión impugnada sería contraria a tal pretensión. Sobre el particular, esta Sala tuvo oportunidad de expedirse, con anterioridad, en el sentido de que “...el primero de los supuestos del artículo 248 del C.P.P.N. se vincula con lo que antiguamente se denominaba ‘Recurso de Inconstitucionalidad’, y que era viable frente al agravio proveniente de la forma de interpretar la Constitución, dando preferencia a una ley, ordenanza, decreto o reglamento en perjuicio de un derecho que aquélla estableció y que se ha desconocido (cfr. art. 432 del C.P.P., en su versión anterior)...” (R.I. N°



64/14 de fecha 21/05/14). Consecuentemente, el déficit advertido -en el planteo impugnativo- no se compadece con la trascendencia de los valores para cuya tutela se ha instituido este remedio de excepción... y aun cuando podría entenderse que la Fiscalía estaría proponiendo un caso de arbitrariedad de sentencia –no planteada en esos términos- capaz de habilitar el remedio federal, tal hipótesis -que resulta en extremo restrictiva- no sólo debe invocarse sino también demostrarse fehacientemente por la parte interesada, lo que no ha ocurrido en este caso.

[...] la CSJN afirmó categóricamente que procedía la verificación de oficio de la observancia de la garantía de imparcialidad en el caso “IBÁÑEZ” Causa N° 9121, I.24.XLV, por lo que ha hecho lugar a un recurso que no denunciaba la violación de aquélla entre sus fundamentos. Tal cuestión, no es de aquellas cuyo planteamiento oportuno y mantenimiento posterior sea condición de la admisión de un recurso extraordinario y del tratamiento final de la cuestión federal por la CSJN...” (PITLEVNIK, Leonardo G. - Director: “JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”. Vol. 16. Ed. Hammurabi. Bs.As. 1° Edición. 2014, págs. 112/113).

[...] se sostiene que “...la doctrina de la arbitrariedad reviste –según la Corte Suprema- ‘carácter estrictamente excepcional’. Según su reiterada jurisprudencia, no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en temas no federales. Su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta falta de fundamentación. Si así no fuera, la Corte podría encontrarse en la necesidad de revisar todas las decisiones de los Tribunales de la República en cualquier clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren la Constitución y las leyes (Fallos, 308:1372; 310:234; 311:904; 312:608; 313:209; 317:194; 326:1877, entre otros muchos)...” (MORELLO, Augusto Mario; con la colaboración de Ramiro ROSALES CUELLO: “EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL”. 3° Edición reelaborada. Bs. As.: Ed. Abeledo-Perrot; La Plata: Librería Editora Platense. 2006, pág. 608). [Ver Boletín N° 2/15](#)

“LATOR CARLOS ANÍBAL – MANOUKIAN DANIEL ESTEBAN S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO. IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 96/2014) – Acuerdo: 29/14 – Fecha: 23/12/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. ABUSO DE AUTORIDAD. DOLO DIRECTO. MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

Corresponde rechazar la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal, toda vez que la decisión de los jueces ha puesto en evidencia un claro error en la subsunción legal de los hechos probados que lleva a declarar inválida la sentencia, puesto que ha calificado un concurso real de delitos en los términos del artículo 55 del C.P., conforme a conductas que, individualmente consideradas, resultaban atípicas.

Así, tal como fue reconstruida la sentencia, el dolo se habría configurado al llevar adelante tres contratos diferentes, soslayando de ese modo el proceso de compulsa de precios. Debe observarse, tal los argumentos desarrollados por las partes, que en cada uno de esos hechos –en forma individual- no configuraban el delito por el que resultarían condenados los imputados, al no superar el monto señalado. Sólo tomando la ‘maniobra’ como unidad, con el designio final de evitar la compulsa de precios, el ilícito es entendible. Sin embargo, al calificarse el hecho –único- se lo divide en tres maniobras diferentes, bajo la forma del Concurso Real de delitos (art. 55 del código penal)...”.

Dicha conclusión no ha sido rebatida en el escrito de impugnación ni en la audiencia, en tanto el peso argumental se centró en una supuesta absurdidad probatoria respecto del dolo y en la inexistencia de un supuesto error de prohibición. Y como lo ha señalado repetidamente este Cuerpo, en la medida en que los fundamentos que sostienen el pronunciamiento no se contradigan de manera efectiva, los mismos



devienen incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa juzgada (Cfr. R.I. Nro. 154/05 y 03/06, entre muchos otros).

Y cabe indicar con prescindencia de cualquier valoración en torno al dolo de la figura en estudio, que "...una incorrecta aplicación de las reglas concursales excede el ámbito mismo del derecho penal y tiene claras implicancias constitucionales, en tanto puede verse afectado el ne bis in idem, puesto que la doble desvaloración jurídica de una misma acción importa -en realidad- su doble juzgamiento..." (C.S.J.N., Fallos 327:3607, disidencia del Dr. Zaffaroni). [Ver Boletín N° 2/15](#)

“GIORGIS MATIAS HORACIO S/ HOMICIDIO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’ – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 102/2014) – Acuerdo: 30/14 – Fecha: 23/12/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA. DOBLE CONFORME. PRISION PREVENTIVA.

Corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa por cuanto planteó, por la segunda hipótesis del artículo 248 del Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén (en adelante C.P.P.N.), una supuesta “arbitrariedad de sentencia”.

Tal como se ha señalado en precedentes anteriores, este segundo andarivel recursivo tiene por objeto someter a la instancia local aspectos vinculados a cuestiones federales que luego podrían articularse ante el Máximo Tribunal Nacional por vía del Recurso Extraordinario Federal.

La arbitrariedad de sentencia es una hipótesis que resulta en extremo restrictiva y que debe demostrarse para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria (C.S.J.N., Fallos, 289:113, 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263, entre muchos otros). Por lo tanto es bueno recordar que el objeto del remedio federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener la supremacía nacional.

Esta apreciación no cercena el llamado “doble conforme”, en tanto el Legislador ha establecido un órgano especialmente encargado de dar cumplimiento con la garantía fijada en el artículo 8.2.h. de la C.A.D.H. y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tarea ésta que ha sido puesta en cabeza del Tribunal de Impugnación de la Provincia del Neuquén; preservándose al último tribunal local (Tribunal Superior de Justicia) para sustanciar y resolver concretos aspectos de índole constitucional y para lograr la uniformidad de la jurisprudencia local, fortaleciendo de este modo el principio fijado por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 22 del C.P.P.N., y del art. 56 de la L.O.J.P... planteada por la Defensa, se dijo que el art. 22 establece una garantía al imputado respecto de que no le es aplicable retroactivamente algún instituto que no sea más beneficioso, porque la aplicación más benigna está expresamente prevista en el art. 8 y el art. 56 es una norma de transición y lo que hace es reglar los plazos previstos por el código por lo cual tampoco..., en absoluto, está reñido con la letra de la Constitución...”. Si bien escueta, luce suficiente la fundamentación expuesta por el vocal del primer voto, con lo cual no le asiste a la defensa razón en cuanto a que su planteo no fue tratado y su agravio debe ser rechazado porque no se ajusta a las constancias de la causa. [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)



"CARRASCO KEVIN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'" – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 115/2014) – Acuerdo: 31/14 – Fecha: 29/12/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. FALTA DE LEGITIMACION DEL MINISTERIO FISCAL Y QUERELLA PARA IMPUGNAR MEDIDA DE COERCION. PRISION PREVENTIVA. ARBITRARIEDAD. FALTA DE FUNDAMENTACION.

Corresponde rechazar la impugnacion extraordinaria interpuesta por cuanto si bien en los artículos 240 y 241 del C.P.P.N. no consta expresamente que la querella y la Fiscalía, respectivamente, pueden impugnar el rechazo de una medida de coerción, esta Sala se expidió con anterioridad en un planteo similar, en el sentido de que "...si bien el Tribunal de grado desconoció esa garantía al sostener que la Fiscalía carecía de legitimación por no hallarse ese tipo de pronunciamientos dentro de los contenidos en el artículo 241 del C.P.P.N., soslayó que el derecho al recurso venía dado por la letra del artículo 118 del C.P.P.N. ("...La resolución que rechace o revoque una medida de coerción podrá ser impugnada por el fiscal o la querella"). Y está claro que el Código Adjetivo (como instrumento que reglamenta derechos constitucionales) no puede ser entendido sino como un todo o una estructura coherente (C.S.J.N., Fallos 315:71, 320:74, entre otros), resultando por ende innecesario que deba repetir derechos que ya fueron expresamente asignados..." (R.I. N° 74/14 del 27/06/14), lo que resulta extensivo a la parte querellante. Por ende, no le asiste razón a la Defensa en cuanto a que el a quo tendría que haber declarado inadmisibile la impugnación ordinaria de la parte acusadora, ya que la admisibilidad de tal recurso se imponía conforme a las previsiones de los artículos 233 y 118 último párrafo del C.P.P.N.

En cuanto a la presunta arbitrariedad del resolutorio impugnado por falta de fundamentación, aparente e ilógica, contradictoria o falta de motivación razonable, de la lectura del pronunciamiento se desprende que a partir de las circunstancias concretas del caso, se brindaron suficientes razones lógicas de la decisión adoptada, concluyendo en que se verifica el riesgo de fuga del imputado lo que torna necesaria la aplicación de la prisión preventiva, no resultando suficiente una medida alternativa para asegurar los fines del proceso. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"Z. J. M. S/ ABUSO SEXUAL 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'" - Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 89/2014) – Acuerdo: 28/14 – Fecha: 15/12/2014

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. ABUSO SEXUAL INFANTIL.

El hecho imputado configura un ilícito de abuso sexual infantil y esa es la circunstancia esencial que no ha variado, que hizo aplicable el precedente "ABELLO" al resolverse -este caso- en fecha 17/04/12 (Acuerdo Nro. 13/2012); por lo que, al no existir una circunstancia nueva sustancialmente diferente que no haya sido contemplada, no resultaba factible resolver en forma contraria al pronunciamiento recaído en autos que se encuentra firme.

Este Tribunal tiene sentado criterio, en cuanto a que no procede la suspensión del proceso a prueba cuando los hechos atribuidos configuran abuso sexual infantil (Acuerdos Nro. 12/12, Nro. 58/12, Nro. 138/13, Nro. 154/13, entre otros). Acuerdo Nro. 13/2012 "Z." (fs. 456/461), el que se encuentra firme. [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)



“G. F. D. S/ INF.ART. 119 DEL C.P.” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 125/14) – Acuerdo: 06/15
– Fecha: 20/03/2015

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. ABSURDO PROBATORIO. ARBITRARIEDAD. RECHAZO.

Toda vez que tanto los jueces del debate como el tribunal a-quo consideraron creíble y comprobada la versión de la víctima [abusada sexualmente] a través de la ponderación conjunta de otros testimonios, como así de informes médicos y psicológicos valorados como un cuadro de indicios plurales y concordantes de cargo que no pueden conceptuarse en el estándar de arbitrariedad de sentencia, tal como lo pretende la Defensa. Y desde este punto de vista, el recurso en análisis no se sostiene de manera alguna en la hipótesis establecida en el artículo 248, inciso 2° del Código Ritual. [Ver Boletín N° 2/15](#)

“V. T. S. S/ ABUSO SEXUAL” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 65/14) – Acuerdo: 05/15 –
Fecha: 18/03/2015

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. FALTA DE FUNDAMENTACION. NULIDAD DE SENTENCIA. OMISION DE CUESTION ESENCIAL.

1.- Cabe declarar inadmisibles desde el plano estrictamente formal la impugnación extraordinaria deducida por los señores Defensores Particulares del imputado, pues el escrito carece por completo de toda referencia a los razonamientos efectuados por el Tribunal de Impugnación sobre el que pretende erigir esta vía excepcional, en tanto mantiene cuestionamientos genéricos e imprecisos contra el ex órgano de juicio, sin censurar ninguno de los fundamentos del Tribunal de Impugnación al amparo de los cuales dispuso homologar parcialmente el fallo condenatorio. [...] Si bien con cierto esfuerzo puede llegar a interpretarse que realiza un planteo de arbitrariedad de sentencia por una evaluación absurda de la prueba de cargo capaz de habilitar el remedio federal (art. 248 inc. 2° C.P.P.N.), tal hipótesis resulta en extremo restrictiva y debe demostrarse para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria (C.S.J.N., Fallos, 289:113; 295:420 y 618; 302:1564 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037; 308:641 y 2263, entre muchos otros); recaudo que resulta completamente insatisfecho frente a la nula referencia al decisorio.

2.- Sin perjuicio de descartarse de plano la valoración probatoria de las declaraciones de las víctimas recibidas en Cámara Gesell por problemas técnicos en el audio que hacen imposible el entendimiento claro e integral de los testimonios, las mismas permiten al juzgador observar la conducta de las menores al ser preguntadas sobre los hechos investigados. En tal sentido, de la reproducción de las cuestionadas entrevistas denoté, sin ser profesional en psicología, timidez, vergüenza, angustia, nerviosismo así como distintas posturas corporales de las niñas que llevan a suponer que efectivamente les sucedió algo que es muy difícil de afrontar.

Empero, advierto que ello no resulta óbice para sostener la conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados por la ex Cámara Criminal fueron unívocos y no anfibológicos y a su vez valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria.

3.- Las impugnaciones extraordinarias interpuestas por la Defensoría de los Derechos de los Niños y Adolescentes Nro. 2 y el Ministerio Público Fiscal, a través del señor Fiscal Jefe, deben ser receptadas favorablemente, declarando la nulidad de la sentencia Nro. 61/14 de fecha 04/07/14 (Art. 98 del C.P.P.N.), dictada por la Sala del Tribunal de Impugnación, disponiendo el reenvío del legajo a ese Tribunal para que, con una nueva integración, y, previa audiencia designada al efecto, dicte un nuevo fallo ajustado a derecho (Arts. 193, último párrafo, y 194, inc. 4, del C.P.P.N.), toda vez que las pruebas médicas y psicológicas, que emanan de exámenes practicados a las menores por especialistas y de las declaraciones vertidas por estos profesionales actuantes, no solo constituyen prueba decisiva porque han sido legalmente incorporadas a la causa y no han sido impugnadas, sino que a partir de ellas se infieren indicios de abuso



sexual que validan las manifestaciones de las niñas respecto de los hechos atribuidos al encartado. No obstante ello, han sido omitidas lisa y llanamente por el Tribunal de Impugnación.

4.- La circunstancia de haber quedado de hecho el encartado a cargo de las menores durante varias horas del día, durante la noche cuando se quedaba a dormir o bien las menores iban a su domicilio, incluso cuando la propia madre de las niñas debió viajar, se erigió en una situación de cuidado de hecho que le permitió cometer los abusos sexuales y que permiten ubicar la conducta sin dificultad en el tipo agravado del Art. 119, cuarto párrafo, inciso B) del C.P.

La razón por la cual esta circunstancia debe actuar como calificante reside en el aprovechamiento que el autor realizó respecto de la situación de sujeción en que se encontraban a su respecto las niñas ya sea por el hecho de estar bajo su autoridad como por el respeto que debían guardarle.

En consecuencia, las razones que fundamentan la agravante me llevan a concluir que quedan comprendidos en ella los sujetos que por distintas razones tengan a su cargo el cuidado de un menor.

Todo dicho me lleva a concluir razonadamente que el Tribunal de Impugnación omitió valorar el plexo probatorio en su conjunto y conforme la manda del Art. 22 del rito local que dispone que:“(…) Los jueces formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida, explicando con argumentos de carácter objetivo su decisión”. [Ver Boletín N° 3/15](#)

“LLUL ARIEL S/ USO DE DOCUMENTACIÓN PÚBLICO FALSO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 131/2014) – Acuerdo: 07/15 – Fecha: 31/03/2015

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

NULIDAD DE SENTENCIA. ARBITRARIEDAD. ORDEN DE ALLANAMIENTO. MATERIAL INCAUTADO. GUIAS DE TRANSPORTE DE CAZA. CARENCIA DE FIRMA DE FUNCIONARIO PÚBLICO. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL. FE PÚBLICA. PRINCIPIO DE LESIVIDAD. FALSIFICACION DE DOCUMENTO PÚBLICO.

1.- Cabe hacer lugar a la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa particular del imputado y declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación, la que se hace extensiva al fallo condenatorio recaído sobre aquél, absolviéndolo de culpa y cargo por el delito de falsificación de documento público, en tanto el Tribunal de Impugnación no receptó favorablemente una supuesta nulidad insalvable dirigida contra la orden de allanamiento que se practicó en el domicilio de su defendido, al amparo de la extemporaneidad de la petición y por no haberse ofrecido como prueba dicha orden de registro; existiendo arbitrariedad normativa por la asimilación de “instrumento público” al material incautado (me refiero, concretamente, a las tres guías de transporte de caza números 642, 643 y 2899 secuestradas en poder del imputado), en tanto las guías de transporte de caza oportunamente incautadas, no resulta otra cosa que un permiso habilitante para la captura o matanza de especies de la fauna silvestre (cfr. art. 27, en función de los artículos 23, incisos a) y b) de la Ley Provincial 2.539), y debían ser presentadas ante la autoridad de control para su chequeo, sin que ello alcanzara a concretarse, sin que se estampara la firma por el personal que debe efectuar la fiscalización y el cotejo de los ejemplares con las respectivas guías, carece por completo de la firma de un funcionario público. Incluso, resulta importante precisar que el material incautado y cuya adulteración se le atribuye al imputado no contiene rúbricas o sellos fraguados atribuidos al funcionario otorgante o de control, con el fin de asignarle una apariencia verdadera; situación que excluye su calidad de tal conforme a las previsiones de los artículos 986, 988 y ctes. del Código Civil. Esa equiparación no sólo hace a una aplicación extensiva y analógica in malam partem susceptible de afectar el principio de legalidad penal (ya que siquiera se sabe si el otorgante de ese permiso ha sido efectivamente un funcionario público o algún empleado en su nombre), sino que contraviene el principio pro homine, que como se sabe, obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal, criterio receptado repetidamente por nuestro Címero Tribunal Nacional (C.S.J.N., Fallos: 329:2265; 331:858, considerando 6° y 335:197, considerando n° 17).

2.- Atendiendo al principio de lesividad, está claro que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media, por lo menos, un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo; aspecto que no puede suplirse con fórmulas



abstractas en alusión a la afectación de la “fe pública”, con total prescindencia de las circunstancias del caso. Ello no debió haberse soslayado durante el trámite del legajo, máxime cuando nuestro actual Código Procesal Penal atiende de manera particular y preferente al mencionado principio de lesividad, colocando a la sanción punitiva como una situación de “último recurso” (art. 17 C.P.P.N.). [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

“BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX) (IMPUGNACION EXTRAORDINARIA)” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 18/2015) – Acuerdo: 22/15 – Fecha: 22/04/2015
DERECHO PROCESAL PENAL: Impugnación extraordinaria.
SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA. IMPROCEDENCIA. OPOSICION CONDICIONAL. EJECUCION CONDICIONAL.

En la audiencia de control de acusación prevista en el Art. 168 del C.P.P.N. las partes solicitaron la suspensión de juicio a prueba de sus defendidos con sustento en la posibilidad de que se les aplicara una pena de ejecución condicional, en la falta de antecedentes penales, con ofrecimiento de reparación económica del daño ocasionado en la medida de sus posibilidades, pero sin perjuicio de que el Art. 310 bis del derogado Código Procesal Penal de la Provincia no exigía, conforme afirman las partes, el consentimiento Fiscal para la concesión del beneficio, este Cuerpo se pronunció a favor del carácter vinculante de la oposición Fiscal cuando se pretendiera, justificada y motivadamente, una pena de ejecución efectiva, extremo verificado en autos, por lo cual éste es el lineamiento que deberá mantenerse en el presente.

2.- Del análisis de las constancias de la causa, advierto que la Fiscalía, con adhesión de la Querella, solicitó pena mayor a los tres (3) años de prisión efectiva por lo cual, el dictamen Fiscal contrario a la procedencia de la suspensión condicional del juicio, en modo alguno verifica las condiciones que lo tornarían arbitrario como pretenden los recurrentes. El Juez de Garantías, entendió que los argumentos de las partes acusadoras eran fundados para rechazar en el caso concreto la suspensión de juicio a prueba, solución que comparto.

La apreciación de la Fiscalía y la Querella en torno a que en caso de imponerse condena la misma no será de ejecución condicional (Art. 26 del C.P.), por tanto no es procedente la concesión del beneficio solicitado. [Ver Boletín N° 3/15](#)

“GUZMÁN ALDO S/ HOMICIDIO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’ ” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 130/2014) – Acuerdo: 11/15 – Fecha: 27/04/2015
DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso.
TRIBUNAL DE IMPUGNACION. SENTENCIA. ARBITRARIEDAD. TRIBUNAL COLEGIADO. MOTIVACION DE LA SENTENCIA. INVESTIGACION PREPARATORIA. PLAZO.

1.- Corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida por la Defensa, contra la sentencia del Tribunal de Impugnación que rechazó la impugnación ordinaria deducida por aquélla y en consecuencia, se confirmó la resolución de la Jueza de Garantías en cuanto no hizo lugar al pedido de sobreseimiento por extinción de la acción penal; por no verificarse el presupuesto de impugnabilidad objetiva ni los supuestos de excepción que habilitan esta vía extraordinaria (artículo 227, a contrario sensu, del C.P.P.N.), toda vez que del cotejo del legajo no se verifica un supuesto de arbitrariedad. Ello por cuanto, la pretendida falta de mayoría necesaria en la decisión del a quo, no es tal, tratándose de un acto jurisdiccional válido acorde con el debido procesos, en tanto se advierte que más allá de la técnica utilizada, sustancialmente no existen contradicciones entre las consideraciones contenidas en los votos, sino que se complementan y concluyen en igual sentido; por ello, es que resulta factible la adhesión que



efectúa la última magistrada a los dos votos que la precedieron. Además, a partir de las constancias del caso, los tres magistrados concluyeron en que no se encuentra vencido el plazo de cuatro meses de la investigación preparatoria y por ende, que no corresponde el dictado del sobreseimiento de los imputados.

2.- Se descarta un supuesto de arbitrariedad, si en realidad, tras el análisis efectuado del resolutorio en crisis se desprende que la parte recurrente al ensayar su crítica sólo expresó su disconformidad con los fundamentos y la solución dados por el Tribunal de Impugnación, entendiéndose que no hubo afectación del debido proceso y que se encuentra debidamente fundado. Si bien puede no compartirse la técnica utilizada por los magistrados, lo relevante es que los votos son sustancialmente coincidentes, que analizaron las circunstancias concretas del caso, aportaron las razones por las que consideraron que no se verificaban todos los agravios de la Defensa, en particular, que no había operado el vencimiento del plazo de la investigación preparatoria y consecuentemente, que no procedía el sobreseimiento de los imputados y propiciaron el rechazo del recurso defensivo.

Consecuentemente, no se da el supuesto de excepción para la apertura de esta instancia,

3.- Se sabe que el recurso extraordinario implícitamente referenciado en el artículo 248 del Código Adjetivo es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que por esa vía pudiera cumplir luego la Corte en cualesquiera de los tres supuestos establecidos en la Ley 48. Y por otra parte, es bueno recordar que el objeto del recurso extraordinario federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener la supremacía nacional.

4.- En puridad, de lo que pareciera afligirse, es del modo en que se interpretó una norma que rige el proceso en el ámbito provincial, como es la que prevé un plazo máximo para culminar la investigación penal preparatoria.

Al ser ello de ese modo, no puede soslayarse que la Corte estableció que, dada la distribución de potestades judiciales federales y provinciales, prevista en la Constitución Nacional, carece de competencia para revisar las sentencias dictadas por los tribunales superiores de las provincias en aquellas causas que han sido resueltas mediante la interpretación y aplicación de leyes locales, salvo caso de arbitrariedad (C.S.J.N., Fallos 330:4211 y 331:2134, disidencia de la Dra. Argibay, entre otros). [...] [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#) -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

“DE LA COSTA EMILIANO S/ HOMICIDIO CULPOSO ‘IMPUGNACION EXTRAORDINARIA’” –

Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 132/2014) – Acuerdo: 12/15 - Fecha: 27/04/2015

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. ARBITRARIEDAD. OMISION DE CUESTION ESENCIAL. RECHAZO DEL RECURSO. DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. ABANDONO DE PERSONA.

Corresponde rechazar la impugnación extraordinaria deducida por el señor Defensor Particular del imputado quien fuera condenado por el Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén, a la pena de cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación especial para conducir vehículos automotor por el término de ocho (8) años y accesorias legales, como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo agravado por haber sido ocasionado por conducción imprudente de vehículo automotor, en concurso real con abandono de persona (arts. 12, 84, segundo párrafo, 106 primer párrafo, 45 y 55 del Código Penal), planteando la Defensa por la segunda hipótesis del artículo 248 del C.P.P.N., un supuesto de “arbitrariedad de sentencia”: “...por incongruencia por omisión, al no resolver el agravio relativo a la imposición de la pena cuya arbitrariedad le fue denunciada por errónea aplicación del art. 55 del C.P., en conjunción con los arts. 26, 40 y 41 para las figuras de los arts. 84, 2do. Párrafo y 106 [del Código Penal]”; en tanto, del análisis del escrito de presentación, la



sentencia del Tribunal de Impugnación en crisis, la audiencia que le precedió, así como la impugnación ordinaria presentada por escrito por la Defensa, se advierte que el agravio denunciado como omitido no fue expuesto de ninguna manera por parte de la defensa. A mayor abundamiento el recurrente, a través de la impugnación extraordinaria en trato, expresamente menciona que la misma no se dirige a impugnar el rechazo de los agravios relativos a la culpabilidad de su defendido por el delito de homicidio agravado (art. 84, segundo párrafo del C. P.) en concurso real con el delito de abandono de personas (art. 106, primer párrafo del C.P.); sino que concretamente se impugna la sentencia por el monto y forma de cumplimiento de la pena impuesta, pero esto último recién se realiza a través de esta impugnación extraordinaria, no donde correspondía, ante el Tribunal de Impugnación. [Ver Boletín N° 3/15](#)

“CASTILLO MATÍAS RUBÉN – RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS S/ HOMICIDIO. IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA” – Tribunal Superior Justicia – Sala Penal – (Expte.: 33/2015) – Acuerdo: 13/15 – Fecha: 30/04/2015

DERECHO PENAL: Recurso.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. ARBITRARIEDAD. TRIBUNAL DE IMPUGNACION. HOMICIDIO SIMPLE. AGRAVANTES. CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA. RECHAZO DEL RECURSO.

1.- Disconforme por la modificación de la calificación legal derivada del Tribunal de Impugnación, el que resolvió revocar y anular parcialmente la sentencia dictada por el señor Juez de Garantías, en lo que respecta a la aplicación de las circunstancias agravantes previstas por los incisos 2° y 6° del artículo 80 del Código Penal, condenando a los imputados como co-autores penalmente responsables del delito de Homicidio Simple, el Ministerio Público Fiscal articuló la impugnación extraordinaria, sosteniendo que si la antigua defensa de uno de los imputados no presentó ningún cuestionamiento frente a las instrucciones dadas al jurado popular, no cabía que el Tribunal de Impugnación ingresara a tratar dicho contenido al amparo de un supuesto estado de indefensión del encartado; lo que debe rechazarse pues, la conclusión a la que arribaron los magistrados del Tribunal de Impugnación para ingresar al tratamiento de las circunstancias calificantes del homicidio no puede tacharse de “arbitraria”. Por el contrario, ha sido respetuosa de la revisión integral del fallo condenatorio (C.S.J.N., Fallos: 328:3399), lo que solamente se satisface con la posibilidad de revisión amplia a través de un recurso eficaz. Y dicho argumento no se ve conmovido por las expresiones volcadas en el recurso por parte del del Ministerio Público Fiscal respecto a que los jueces resolvieron ignorando la teoría del caso del abogado particular, ya que el recurrente no explica (en abono de su aserto) de qué manera esa actividad defensiva -que restaba obvias posibilidades recursivas- podía encontrar razón en algún tipo de estrategia capaz de importar cierta ventaja, aunque fuere mínima, respecto de su cliente.

2.- La ausencia de ciertos elementos sustanciales para la configuración de la agravación del homicidio en los términos del artículo 80, inc. 6° del Código Penal; en particular, la falta de una descripción concreta en la maquinación, en la planificación de esa idea y en la elección de los medios para llevarla a cabo fue puesta de manifiesto expresamente por el Tribunal de Impugnación durante su análisis, lo que tiene un basamento jurisprudencial y doctrinal suficiente. Lo mismo ocurre con la Alevosía (art. 80, inc. 2°, ídem). Consecuentemente, si tal como lo recepta el fallo en análisis, la víctima salió del lugar donde se refugiaba con un elemento contundente para hacerle frente a los imputados, la circunstancia de que la puñalada lo fuera aprovechando el momento en que uno de los menores logró trabarle el caño que portaba en sus manos no lo coloca en la indefensión requerida por la norma, en tanto ello resultó de una circunstancia fugaz y accidental, propia de la dinámica en que se produjo el enfrentamiento.

Al ser ello de esta forma las valoraciones y ponderaciones realizadas por el Tribunal de Impugnación, además de obedecer a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia federal (y por ende ajenas al andarivel recursivo que invocan, previsto en el artículo 248, inc. 2° del C.P.P.N.), no colocan el decisorio en un supuesto de arbitrariedad de sentencia capaz de concitar la competencia de nuestro Máximo Tribunal Nacional, ya que éste ampara exclusivamente aquellos casos en los que el fallo impugnado padece de una gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (C.S.J.N., Fallos 294:376 y 425; 295:931; 296:82; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 324:1721, entre muchos otros), lo que a la luz de lo expuesto evidentemente no ha acontecido. [Ver Boletín N° 3/15](#)



“MENDEZ HECTOR DAVID S/ HOMICIDIO ‘IMPUGNACION EXTRAORDINARIA’” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 129/2014) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 30/04/2015

DERECHO PENAL: Recurso.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. HOMICIDIO. ARMA DE FUEGO. CALIFICACION LEGAL.

1.- Corresponde declarar parcialmente admisibles las impugnaciones, deducidas por la Querella y la Fiscalía contra de la sentencia del Tribunal de impugnación, que hace lugar a la impugnación de la Defensa, en lo que respecta a la calificante prevista en el art. 80 inc. 9 del C.Penal, por el que se había condenado al imputado y dispone el reenvío a juicio de cesura, para que determine la pena por el delito homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (art. 79 y 41 bis del C.P), sin la calificante del abuso funcional que se había dispuesto en la sentencia; solo en lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia, pues encuadrando –en su consideración estrictamente formal– los agravios deducidos en el motivo traído por el art. 248, inciso 2° de la ley de rito corresponde, sin más, dar por habilitada la vía impugnativa. Esta estimación lo es en abstracto y con absoluta prescindencia en torno al acierto -o no- de la interpretación desarrollada por el recurrente.

2.- Cabe confirmar la sentencia del Tribunal de Impugnación, en tanto la misma se encontraba ajustada a derecho, pues si bien ambos recursos de impugnación extraordinaria, se agravan por arbitrariedad de sentencia, al exponer los fundamentos la Querella, denuncia algunos argumentos más que la Fiscalía, considerando en concreto, que la sentencia del Tribunal de Impugnación no respeta el sistema adversarial, la modalidad de enjuiciamiento, violentando el principio de bilateralidad y de igualdad de armas; fundamento que de prosperar llevaría a dictar la nulidad del fallo puesto en crisis, por violación a la garantía del debido proceso; no le asiste razón a la recurrente, pues de la lectura del párrafo que se efectúa en la audiencia ante este Tribunal, surge que ya en el alegato final, previo a que se dieran las instrucciones al Jurado para que resuelva sobre los hechos y conforme a las circunstancias fácticas que permitieran realizar la calificación legal del caso, la Defensa argumentó que la sola circunstancia de haber hecho uso antirreglamentario del arma provista por la Policía de la Provincia del Neuquén, no configuraba el abuso de la función de policía, por lo que no se daba el agravante que las partes acusadoras pretendían. Todo lo cual me lleva a sostener que el Tribunal de Impugnación, en el caso, no cuestionó que el Jurado se haya pronunciado erróneamente sobre la calificación legal, sino que estableció que el Juez Técnico que tenía a su cargo realizar las instrucciones conforme a derecho, no lo hizo. De haber dado a conocer al Jurado las circunstancias fácticas que permitían encuadrar el accionar de imputado en el abuso de la Función de Policía, se podría coincidir en que las instrucciones fueron dadas correctamente. Consecuentemente, para considerar probado el abuso funcional, debían ponerse en conocimiento del Jurado, las circunstancias fácticas que determinarían dicho abuso, para tenerlo por configurado. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)

“SALINAS CEFERINO; LANDAETA HECTOR DANIEL; CARDOZO DENIS IVAN; MARIGUIN VALENZUELA IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 8/2015) – Acuerdo: 15/15 – Fecha: 30/04/2015

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. ARBITRARIEDAD. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. CALIFICACION LEGAL. DEBIDO PROCESO. DEFENSA EN JUICIO.

1.- Cabe declarar improcedente la impugnación extraordinaria presentada por el la Defensa Particular, de uno de los imputados, por no verificarse los agravios que allí se exponen; y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación y por ende confirmar la sentencia del registro del Colegio de Jueces de la



Ciudad de Neuquén, en virtud del veredicto del jurado popular, por el que se resolvió declarar al encartado penalmente responsable, en orden al delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN CALIDAD DE AUTOR, arts. 165, 45 y 41 bis del Código Penal, y la pena de VEINTE (20) años de prisión efectiva, más las accesorias legales por el plazo de la condena; fundando la Defensa la vía recursiva en la causal establecida por el Art. 248 inc. 2° del C.P.P.N., alegando violación a las garantías de debido proceso y defensa en juicio por incumplimiento de normativa procesal expresa, por aceptación de prueba incorporada ilegalmente sin permitirse su debate, por impedirse la presentación de un testigo esencial, por no haberse debatido ni resuelto las objeciones formuladas respecto a la producción e incorporación de prueba testimonial y por considerarse una doble valoración de un hecho para sostener la calificante del Art. 41 bis del C.P.; por cuanto que por su fin y naturaleza, se sabe que el recurso extraordinario referenciado en la norma bajo análisis es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que, por esa vía pudiera cumplir luego la Corte en cualquiera de los tres supuestos establecidos en la Ley 48. Al respecto, advierto que no ha hecho el impugnante una crítica razonada del resolutorio puesto en crisis, sino que se limitó a reeditar los agravios señalados oportunamente y que han recibido acabada respuesta en la instancia, por lo que habiéndose creado legalmente este remedio de excepción contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Impugnación, se impone un mínimo de fundamentación en relación a la sentencia que lo perjudica. Esta exigencia elemental, por lo demás, no resulta frustratoria del derecho de defensa en juicio, en tanto, el recurrente ha transitado por un carril impugnativo específicamente diseñado para garantizar la revisión íntegra del fallo (Arts. 242 y ctes. del C.P.P.N., en función de los Arts. 8.2.h. de la C.A.D.H. y 75, inc. 22, de la C.N.). Tampoco se ha cercenado el llamado “doble conforme”, en tanto el Legislador ha establecido un órgano especialmente encargado de dar cumplimiento con la garantía fijada en el Art. 8.2.h. de la C.A.D.H. y en el Art. 14.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tarea ésta que ha sido puesta en cabeza del Tribunal de Impugnación de la Provincia del Neuquén; preservándose al último tribunal local (Tribunal Superior de Justicia) para sustanciar y resolver concretos aspectos de índole constitucional y para lograr la uniformidad de la jurisprudencia local, fortaleciendo de este modo el principio fijado por el Art. 16 de la Constitución Nacional.

2.- No se configura la violación del principio congruencia si el núcleo o esencia del objeto que debe corroborarse entre acusación y sentencia persigue en síntesis que el imputado no resulte condenado por un hecho desconocido o ajeno para él, correlación que severifica en el presente caso en donde la atribución ilícita,(...), fue paulatinamente precisándose en detalles o circunstancias que no afectaron en ningún momento lo esencial de la acusación (...), y en la especie se desprende que el impugnante, parcializa el voto de uno de los integrante del Tribunal de Impugnación, procurando introducir una censura inexistente al obtener respuesta contraria a sus pretensiones.

3.- En orden a la calificación legal aplicada al hecho por el cual fue declarado culpable por el jurado popular el imputado, tampoco tendrán acogida favorable, pues para que exista posibilidad de recurrir la sentencia que declaró al acusado culpable conforme veredicto emitido en ese sentido por jurados populares, luego del juicio y una vez producida la prueba, realizados los alegatos, la propuesta y discusión de las instrucciones, deben las partes hacer expresa y oportuna reserva sobre la instrucción que no se comparta. En tal sentido, el Jurado, con la prueba producida en el juicio, determinó que las proposiciones fácticas que las partes dijeron que probarían y que contribuían a su teoría del caso, así lo hicieron, caso contrario hubiese dictado un veredicto de no culpabilidad.

4.- Debe declararse procedente la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal contra el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, pues analizando el voto que liderara el fallo recurrido, advierto arbitrariedad en la valoración de la prueba a través de la sana crítica racional al ponderarse parcialmente la prueba de cargo contra el imputado, al acogerse la postura de la Defensa, lo que conduce a la falta de fundamentación del mismo. Si bien es cierto que los testigos ofrecidos por la Fiscalía contra el co imputado no fueron concordantes entre sí en algunos puntos de su declaración durante en el juicio, del visionado de la audiencia del debate no se observan circunstancias gravemente relevantes que lleven a suponer que el Jurado Popular tergiversó el contenido de esa prueba testifical y realizó inferencias abiertamente erróneas.



5.- Esta Sala ha resuelto: “(...) Cuando se procede a la exclusión arbitraria de una prueba esencial o decisiva, el tribunal de mérito prescinde ilegítimamente en su motivación de uno de los elementos que tiene el deber de valorar, y la sentencia será nula. Debe distinguirse, entonces, la potestad soberana del tribunal para asignar a cada prueba el valor de convicción que su prudencia le sugiera del inexcusable deber en que se halla de tomar en consideración y someter a esa valoración a todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas (...). ‘La doctrina de la Corte, en este punto, incorpora al catálogo de las sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito. Tal ‘prescindencia’ excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y del juez. También padecen de dicho vicio las decisiones que eluden una adecuada fundamentación y se basan a la postre en el parecer del juzgador’ (...)” (Cfr. Acuerdo Nro. 15/14, “GONZALEZ, Hugo Alberto s/Abuso sexual”, de fecha 22/09/14), vicio que a la luz de las argumentaciones vertidas, se encuentra configurado. [Ver Boletín N° 3/15](#)

“GONZÁLEZ JOSÉ SEBASTIÁN S/ HOMICIDIO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 3/2015) – Acuerdo: 16/15 – Fecha: 30/04/2015

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. TRIBUNAL DE IMPUGNACION. MOTIVACION DE LA SENTENCIA. INCONSTITUCIONALIDAD. ART. 207, último párrafo del CPPN. MAYORIA NECESARIA. FALTA DE FUNDAMENTACION. HOMICIDIO.

1.- Cabe rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por el Defensor particular del imputado, contra la decisión del Tribunal de Impugnación, que resolvió hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria, consecuentemente, se revocó parcialmente la sentencia en lo que respecta a la calificación legal y se condenó al encartado como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal), como así también, se dispuso reenviar el legajo para la realización del correspondiente juicio de cesura; fundamentado su recurso en que la resolución impugnada se sostendría en una mera probabilidad preponderante presuntamente alejada de una fundamentación racionalista-objetiva, que omitiría una valoración “profunda” de la totalidad de la evidencia; lo que no es así en tanto, existe prueba independiente sin conexión causal con la cuestionada; de tal modo, lo primero que se recabó y el jurado escuchó fueron los testimonios de quienes vieron herida a la víctima y de ésta escucharon quien fue el autor de la agresión que desencadenó el deceso de la misma, como así también, en un primer momento, ya se conocían las características del vehículo en el que había huido y por el que es encontrado con posterioridad el imputado; por lo que –mucho antes del testimonio de los efectivos que detienen al nombrado- ya se contaba con suficiente prueba de cargo, todo lo cual pudieron apreciar los integrantes del jurado durante el debate y que considero suficiente para provocar –en los mismos- la íntima convicción de la culpabilidad del imputado, estimando, en consecuencia que el resolutorio del a quo se encuentra debidamente motivado, que a partir de las constancias concretas del caso, efectuó una revisión amplia y dio respuesta razonada a todos los agravios de la Defensa, por lo que se puede colegir que se trata de un acto jurisdiccional válido.

2.- En torno a la inconstitucionalidad de la mayoría prevista en el artículo 207 último párrafo del C.P.P.N., la mentada norma supera el test de constitucionalidad, toda vez que, si bien el recurrente encauzó su pretensión por el primer inciso del artículo 248 del C.P.P.N. respecto a la mayoría prevista en el artículo 207 último párrafo del C.P.P.N. al considerar que su aplicación al caso vulneraría el debido proceso legal, el principio de inocencia y el estado de duda beneficiante; luego, ensayó una crítica que no resulta suficiente en orden a la pretendida inconstitucionalidad, extremo ineludible tratándose de una declaración que sólo procede con carácter excepcional.

3.- La mayoría prevista en el art. 207 último párrafo del CPPN para el dictado del veredicto de culpabilidad no produce vulneración alguna a las garantías constitucionales del imputado, en tanto el



debido proceso se encuentra resguardado a través de una acusación -clara, precisa, completa y concreta-, del ejercicio del derecho de defensa, de la producción de elementos de convicción en el debate oral, a partir de lo cual, resulta el veredicto de la íntima convicción de los pares y el juez profesional determina –también en audiencia- la calificación legal y la pena correspondiente, contenido en la sentencia (previsto en el Título II del Libro IV del C.P.P.N.) [...] la alegada afectación sólo se daría cuando el juzgador (unipersonal, tribunal colegiado, jurado popular) admitiera que no logró la certeza necesaria (en la mayoría o en todos) e igual condenara.

1.9) Además, descarto que la mayoría requerida para el veredicto influya negativamente en la máxima deliberación; ya que para adoptar la decisión -sobre la existencia del ilícito y la responsabilidad o no del imputado- se requiere el previo conocimiento e intercambio de opiniones, la discusión entre los integrantes del jurado deviene como consecuencia necesaria, verificándose las condiciones de legitimidad. En realidad, el mayor o menor grado de la deliberación no se encuentra sujeto a la mayoría o a la unanimidad, sino que depende de la prueba producida en el debate y su mayor o menor pertinencia y utilidad para generar la convicción necesaria. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

“M. J. A. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 27/2015) – Acuerdo: 18/15 – Fecha: 01/06/2015

DERECHO PROCESAL: Impugnación extraordinaria.

ARBITRARIEDAD. IMPROCEDENCIA. FALTA DE FUNDAMENTACION. ANALISIS DE LA PRUEBA. ABSOLUCION. BENEFICIO DE LA DUDA.

1.- Cabe rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescentes y la Fiscalía planteando por la segunda hipótesis del artículo 248 del Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén (en adelante C.P.P.N.), una supuesta “arbitrariedad de sentencia”, primero por omisión de tratamiento de un agravio que dicen haber planteado, por parte del Tribunal de Impugnación, y luego por falta de fundamentación en la valoración de la prueba recibida en el debate. De este modo, sostiene en primer lugar la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente, que el Tribunal de Impugnación no dio respuesta a su planteo por el rechazo de parte del Tribunal de Juicio de recibirle declaración en el debate a la víctima de autos, cuando contaba con diecisiete años de edad. Con lo cual se incurrió en un déficit de fundamentación de sentencia. Ello así, habida cuenta que la parte acusadora no expuso un agravio concreto –ni hizo protesta de recurrir en impugnación- con fundamentos críticos al rechazo de la citación de víctima del caso, en virtud de lo cual los fundamentos dados para su rechazo, tanto por parte del Tribunal de Juicio y de la Sra. Jueza de Garantías -que resolvió sobre la prueba para el trámite de la impugnación ordinaria-, quedaron incólumes. Consecuentemente, el motivo expuesto en la impugnación extraordinaria por ambas partes acusadoras debe ser rechazado, porque el Tribunal de Impugnación no tuvo oportunidad concreta de expedirse al respecto.

2.- Para que la apelación articulada proceda, la alegada arbitrariedad debe ser probada de manera fehaciente por el interesado, y de la lectura de los escritos de impugnación ordinaria y extraordinaria, no se expresa un concreto e independiente agravio respecto al rechazo de la declaración de la menor en el juicio. Pero más aún, analizado el escrito de ofrecimiento de prueba para la audiencia de control de acusación, se advierte que no se ofrece como testigo a la menor víctima; la audiencia mencionada cuyo video se vio, da cuenta de ello; recién se petitionó la declaración de la menor en la audiencia de debate y ese pedido que fue rechazado por extemporáneo; ante lo cual se planteó revocatoria por parte del Fiscal -al que adhirió la querella- que también fue rechazado, con lo cual habría quedado hecha la reserva de recurrir en impugnación (art. 228 del C.P.P.N.) pero en concreto no se expresó dicho agravio; resultando, entonces que la sentencia ha sido dictada conforme a derecho, de acuerdo a la prueba que se produjo en el debate. [Ver Boletín N° 3/15](#)



“NACIF MARÍA CRISTINA S/ LESIONES CULPOSAS (ART. 94 CP) ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 30/2015) – Acuerdo: 19/15 – Fecha: 05/06/2015

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. ACCION PENAL. PRESCRIPCION. INTERRUPCION. AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGO. INTERPRETACION DE LA LEY.

Cabe declarar la admisibilidad por vía de excepción y hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa contra el pronunciamiento del a quo que rechazó la impugnación ordinaria contra la resolución del Juez de Garantías en cuanto no hizo lugar al pedido de prescripción de la acción ni al planteo de plazo razonable, pues se verifica una interpretación analógica en perjuicio de la imputada, desde que la formulación de cargos no puede equipararse al primer llamado a prestar declaración indagatoria a los fines de interrumpir la prescripción, por lo que, respecto a este punto, colijo que el a quo efectuó una interpretación analógica in malam parte del artículo 67, cuarto párrafo, inciso b) del Código Penal, vulnerando el principio de legalidad, como así también, que al carecer de la debida fundamentación lo decidido resulta arbitrario, restándole validez al acto jurídico. [Ver Boletín N° 3/15](#)

“VIVAS CARRERAS JUAN MANUEL – RIOS NILDA – OROZCO PABLO – TISEIRA MIGUEL LORENZO S/ ESTAFAS REITERADAS (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 35/2015) – Acuerdo: 20/15 – Fecha: 09/06/2015

DERECHO PENAL: Derechos y garantías constitucionales.

SOBRESEIMIENTO. DERECHOS DEL IMPUTADO. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. PLAZO RAZONABLE. NON BIS IN IDEM. SENTENCIA DEFINITIVA. EQUIPARACION. PROCEDIMIENTO PENAL. AUDIENCIA DE AMPLIACION DE FUNDAMENTOS.

1.- El recurso de impugnación extraordinaria deducido por el Defensor de Circunscripción, en contra del pronunciamiento del Tribunal de impugnación que dejó sin efecto el sobreseimiento por extinción de la acción penal dispuesto por la ex Cámara en lo Criminal Primera, debe ser declarado inadmisibile, toda vez que no se advierte que se esté ante una sentencia definitiva por equiparación (art. 248, inc. 1° in fine, a contrario sensu, del C.P.P.N.). Si bien en principio cabe hacer excepción [a la doctrina fijada por el Máximo Tribunal Nacional acerca de que las decisiones cuya consecuencia sea continuar sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva en los casos donde se verifica una prolongación injustificada del proceso], ello debe ser debidamente demostrado por quien recurre, extremo que no se satisface si lo que propone en pos de ese cometido es: a) la pretensión de que se aplique un precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyos antecedentes divergen abiertamente de este caso; b) que se compute retroactivamente el plazo procesal del artículo 87 del C.P.P.N. en contra del texto expreso de la ley, que impide ese cálculo de forma retroactiva (art. 22, ídem); c) que se declare inconstitucional una norma de carácter local (el art. 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal), sin demostrar acabadamente que dicho régimen es violatorio de normas constitucionales; o d) que se pretenda la irrecurribilidad del sobreseimiento al amparo de una supuesta vulneración del ne bis in ídem, cuando siquiera ha existido un primer juicio sobre el cual pudiera reposar dicha garantía; reduciendo de este modo a cuestiones de derecho común y ajeno por regla a la vía extraordinaria, [...]. Por lo tanto, no se verifica la vulneración a la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable -Art. 8, inc. 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- y la doctrina dimanante del fallo “Argüelles c/ Argentina”, traída como soporte de su agravio, no resulta aplicable del modo en que lo propone el recurrente.

2.- Corresponde rechazar por inadmisibile la petición formulada por la querella, respecto de la declaración de actos jurídicos inexistentes requerida en el marco de la audiencia de ampliación de fundamentos -en ocasión de refutar el recurso de la defensa-, pues, el querellante no ha provocado el control de esta Sala a instancia de recurso alguno y lo requerido resulta extramuros del motivo de



impugnación traído legítimamente por su contraparte, por lo que no corresponde una declaración de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en este punto, extremo que no empaña la potestad de hacer valer esa pretensión del modo en que lo habilitan las normas rituales. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#) -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

“M. A. D. S/ DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” -

Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 36/2015) – Acuerdo: 21/15 – Fecha: 15/06/2015

DERECHO PENAL: Recurso.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. JUEZ IMPARCIAL. ARBITRARIEDAD. SANA CRITICA. FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA.

1.- No existe afectación de la garantía del Juez imparcial, si se observa que si bien es cierto que el señor Defensor de Circunscripción formuló su pretensión ante los jueces de la causa, durante el debate oral, también es verdad que la cuestión no fue mantenida, de manera inequívoca, en todas las instancias del proceso (Fallos: 238:509). Ello se deriva de la circunstancia que el Defensor se opuso a que sea receptada la declaración de la víctima –aun cuando, en la audiencia del art. 168, del C.P.P.N., no manifestó oposición alguna al respecto. Sin embargo, una vez admitido dicho testimonio por el Tribunal de Juicio, no consta la interposición de un pedido de revocatoria de su parte, que signifique la “...reserva de impugnar la sentencia...” (art. 228 del C.P.P.N.), ni, mucho menos, que hubiera manifestado la reserva del caso federal (arts. 14 y 15 de la ley 48). De adverso, el señor Defensor sólo efectuó una reserva genérica, en donde puso de manifiesto su futura voluntad impugnativa –de carácter eventual, hasta ese entonces-; que se vio materializada, posteriormente, en las sucesivas instancias de control ordinario y extraordinario por él deducidas. Pero la hipotética cuestión federal no fue mantenida en esa instancia del proceso, lo que constituye un obstáculo para la admisibilidad de su planteo. Pero, aun prescindiendo de la declaración de la víctima, es posible llegar a la conclusión que la sentencia aparece fundada en prueba independiente, que ha sido valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica.

2.- En cuanto al gravamen atinente a la supuesta afectación del derecho de defensa, por la notoria falta de fundamentación de la sentencia, toda la argumentación de la defensa está vinculada con cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa, y que más allá del planteo de arbitrariedad, lo cierto es que la misma no pudo ser acreditada; y por otra parte la sentencia aparece fundada en prueba independiente –de índole documental, testimonial y pericial- que fue apreciada por el a quo de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 193, tercer párrafo, del C.P.P.N.), por lo que la sentencia debe ser ratificada por las siguientes razones: a) existió una convención probatoria: prueba documental y examen de A.D.N., b) no se puso en tela de juicio, al menos en la impugnación extraordinaria, la edad de la víctima, elemento esencial para descartar cualquier consentimiento válido (art. 119, primer párrafo, del Cód. Penal), c) se estableció que los abusos sexuales “...comenzaron en el año 2000 cuando tenía doce años, y cursaba su séptimo grado en la (...) escuela primaria...”, y d) si, haciendo uso del método de la exclusión mental hipotética, se suprime la declaración de la víctima, la sentencia aparece igualmente fundada en prueba independiente: la hipótesis planteada por la defensa, una pretendida relación incestuosa, ha sido desvirtuada a través del testimonio conteste de tres psicólogos, de quienes no hay motivos concretos para sospechar que pudieran tener un interés particular en el resultado del pleito. [Ver Boletín N° 3/15](#)

“DEFENSOR PENAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE S/ PLANTEA INCIDENCIA EN I.P.P. 12.064/9, P. J. Á. S/ ABUSO SEXUAL” -

Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 61/2010) – Acuerdo: 22/15 – Fecha: 16/06/2015

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.



NULIDAD DE LA SENTENCIA. ARBITRARIEDAD. GARANTIA DE LA COSA JUZGADA. PERSECUCION PENAL MULTIPLE.

Cabe hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por el señor Defensor de Circunscripción, a favor del imputado y declarar la nulidad de la resolución interlocutoria, dictada por la otrora Cámara de Apelaciones en lo Criminal, que fuera materia de recurso, por incurrir en el déficit de arbitrariedad manifiesta y vulneración de las garantías de la cosa juzgada y de persecución penal múltiple (arts. 248, inc. 2°, y 249, en función del art. 246, tercer párrafo, C.P.P.N.; arts. 18 y 75, inc. 22, de la C.N.), toda vez que, la Cámara de Juicio en lo Criminal Primera, de esta ciudad, absolvió de culpa y cargo al imputado en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante (arts. 119, primero, segundo, tercero y cuarto párrafo, inc. b), del Cód. Penal), por aplicación del principio “in dubio pro reo”, dejando entrever que: “...De las intervenciones practicadas por el Ministerio acusador, (...) no se deduce la precisión temporal (...), provocando incertidumbre y ambigüedad sobre el momento en que se habrían producido los abusos imputados...”. De allí que, el a quo, se valió de un argumento engañoso –la presunta incompetencia- para someter nuevamente a proceso al imputado, respecto a un hecho por el que había sido absuelto. Por consiguiente, el argumento invocado en el voto mayoritario de la resolución interlocutoria, emitida por la Cámara de Apelaciones -al revocar el auto de la señora Juez de la instancia anterior-, referido a que “...no se violenta el principio del ne bis in idem al no verificarse la identidad del hecho que se le atribuye a J. P., en la persecución penal como menor de edad...”, es inaceptable, y debe ser descalificado por arbitrario, al apartarse de las constancias obrantes en la causa e implicar un desconocimiento de las garantías de la cosa juzgada y de la prohibición de la persecución penal múltiple.

[Ver Boletín N° 3/15](#)

“MORALES DAMIAN ISAAC S/ HOMICIDIO (VCTMA. OYARZO LARA JOSE SEGUNDO) (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 48/2015) – Acuerdo: 23/15 – Fecha: 03/07/2015

DERECHO PROCESAL: Recurso extraordinario.

SENTENCIA ARBITRARIA. CUESTION FEDERAL. JURADO POPULAR. VEREDICTO DE CULPABILIDAD. MAYORIAS NECESARIAS. ART. 207/CPPN. DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ART. 248/CPPN.

- 1.- Corresponde no hacer lugar al pedido de arbitrariedad de sentencia, por cuanto los agravios invocados no resultan encuadrables en el andarivel impugnativo previsto por el art. 248, inc. 2 del CPPN, pues no constituyen un caso donde debiera intervenir el Máximo Tribunal Nacional. El objeto del remedio federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener la supremacía nacional. Esos lineamientos fijados de manera inveterada por la Corte, la arbitrariedad de sentencia es una hipótesis que resulta en extremo restrictiva y que debe demostrarse para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria. La corte se reserva sólo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno.
- 2.- En el caso no se presenta una cuestión federal, sino que, por el contrario, las argumentaciones de parte llevaron al Tribunal de Impugnación a expedirse sobre cuestiones de hecho y prueba, de derecho común (Art. 80, inc. 2, del Código Penal) y procesal (Arts. 205; 238, inc. c, del C.P.P.N.), completamente ajenas a la vía de excepción que constituye el recurso extraordinario.
- 3.- Tiene dicho el TSJ en “GONZÁLEZ JOSÉ SEBASTIÁN S/ HOMICIDIO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)” (Expte. Nro. 3 año 2015 - Acuerdo Nro. 16/15 - Sala Penal) que la mayoría prevista en el art. 207, último párrafo del CPPN, para el dictado del veredicto de culpabilidad no produce vulneración alguna a las garantías constitucionales.
- 4.- Finalmente el planteo de inconstitucionalidad resulta tardío dado que, con anterioridad al juicio tuvo oportunidad de efectuarlo: a) en la audiencia de control de acusación, cuando el Ministerio Fiscal pretendió una pena superior a quince años y solicitó que se efectúe un juicio por jurados, no se opuso y



lo admitió el Juez de Garantías; b) al momento de efectuarse el sorteo de jurados y de juez profesional, asistió la Defensa técnica y no formuló ninguna objeción y c) tampoco lo hizo en la audiencia de selección de jurados con la intervención del Dr. Piana, como juez profesional. En todas las ocasiones, estuvo presente la Defensa y no planteó la pretendida inconstitucionalidad. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

“COMISARÍA 18 S/ INVESTIGACIÓN (VCTMA: MELINAO HUGO – MELINAO LUCAS) ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 56/2015) – Acuerdo: 24/15 – Fecha: 23/07/2015

DERECHO PROCESAL: Recurso extraordinario.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. CUESTION FEDERAL. PRISION PREVENTIVA. REQUISITOS. PLAZOS. ART. 248, INC. 1°/CPP.

1.- Corresponde declarar la inadmisibilidad formal del remedio procesal intentado. Es una exigencia ineludible, para que sea procedente una impugnación extraordinaria deducida en contra de una resolución de prisión preventiva -según doctrina de la Corte Suprema-, que se plantee una "cuestión federal". El impugnante no invocó ningún argumento de ésta naturaleza, como por ejemplo, arbitrariedad de la decisión, ó la inconstitucionalidad de la norma respectiva, que hubieran puesto en tela de juicio la interpretación de normas o actos federales, o que concurren graves defectos en el pronunciamiento denegatorio. Su ataque se basa en la doctrina de la sentencia arbitraria que no ha podido ser demostrada, por lo que el pronunciamiento cuestionado es ajustado a derecho, en función de las circunstancias comprobadas en la causa.

2.- En cuanto al peligro de obstaculización de la acción de la justicia el a quo apreció de manera acertada, de acuerdo a las constancias de la causa, la capacidad del imputado de influir en los testigos o inducir a terceras personas a cometer estos actos. En estos casos siempre se trata de juicios hipotéticos sobre conductas valoradas a futuro que deben evaluarse sobre la base de parámetros objetivos. Nunca se va a poder probar, con la misma certeza y con el mismo grado de contundencia probatoria, una hipótesis a futuro, que un hecho que ya sucedió.

3.- El plazo de prisión preventiva es proporcional a la finalidad de la medida, tratándose de un hecho perpetrado con armas de fuego, por un adulto y coimputados menores de edad sujetos al régimen de la justicia penal juvenil, como consecuencia del cual las víctimas sufrieron lesiones de consideración, debiendo ser hospitalizadas, complejizando, hasta cierto punto, la producción de la prueba y demorando la realización del juicio. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"PELAEZ SANTIAGO OSCAR S/ AMENAZAS AGRAVADAS (ART. 149 BIS) Y EXTORSIÓN ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 45/2015) – Acuerdo: 25/15 – Fecha: 24/07/2015

DERECHO PENAL: Atentado y resistencia a la autoridad

ORDEN JUDICIAL. INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCION JUDICIAL. VIOLENCIA DE GÉNERO. SUSPENSION DE JUICIO A PRUEBA. PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION. PRINCIPIO PRO HOMINE.

1.- Corresponde rechazar la impugnación deducida, por cuanto el hecho juzgado no se encuentra alcanzado por el art. 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará”; y la resolución se encuentra acorde a las directrices de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de hacer prevalecer los dos principios constitucionales



expuestos en el precedente “ACOSTA” (23/04/08, A. 2186.XLI) como son el de “mínima intervención penal” y el “pro homine”.

2.- No se encuentra acreditado –en esta instancia- que los hechos atribuidos queden comprendidos por la Convención de Belem Do Pará, como así también, que resulta diferente el presupuesto fáctico respecto al que se expidió el Címero Tribunal Nacional en el precedente “GÓNGORA”, por lo que no corresponde su aplicación al presente legajo; consecuentemente, estimo que no se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado Argentino con la decisión adoptada por el a quo. [Ver Boletín N° 4/15](#)

“BELIZ CLAUDIO EMANUEL S/ HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE (ART. 79) (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 55/2015) – Acuerdo: 26/15 – Fecha: 29/07/2015

DERECHO PROCESAL: Recurso extraordinario.

SENTENCIA ARBITRARIA. CUESTION FEDERAL. DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ART. 248/CPPN.

1.- Corresponde declarar desde el plano estrictamente formal la impugnación extraordinaria deducida. El recurso extraordinario federal referenciado en el art. 248 del CPPN es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que por esa vía pudiera cumplir luego la Corte en cualquiera de los tres supuestos establecidos en la ley 48.

2.- [...] A este respecto, es bueno recordar que el objeto del remedio federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener la supremacía nacional. Esos lineamientos fijados de manera inveterada por la Corte, la arbitrariedad de sentencia es una hipótesis que resulta en extremo restrictiva y que debe demostrarse para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria (C.S.J.N., Fallos, 289:113, 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263, entre muchos otros). Conforme a lo expuesto, está claro que para que la apelación articulada proceda, la alegada arbitrariedad debe ser probada de manera fehaciente por el interesado.

3.- En autos el recurrente cuestiona, al amparo de la doctrina de la arbitrariedad, el decisorio del TI por fundamentación aparente. Extremo éste que conduce sin más al rechazo de esta vía extraordinaria por cuanto, la materia en discusión no constituye cuestión federal. Todo el eje discursivo de la impugnación ordinaria ha girado en derredor de cuestiones ajenas a la impugnación extraordinaria; lo realmente censurado se vincula con cuestiones de estricto carácter fáctico probatorio. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

“BARRIA FRANCISCO RODOLFO S/ DCIA. PTO. DELITO CONTRA LAS PERSONAS ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 49/2015) – Acuerdo: 27/15 – Fecha: 06/08/2015

DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA.

JURADO POPULAR. REQUISITOS. SENTENCIA. MOTIVACION. FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS. SENTENCIA ARBITRARIA.

1.- Corresponde la intervención del jurado popular en este caso, por cuanto no se advierte que se haya producido una afectación a los derechos de los imputados. En el juicio pudieron conocer el hecho que se



les atribuyó, proponer su teoría del caso, ejercer el derecho de defensa, producir y controlar los elementos probatorios en el debate y alegar a favor de su hipótesis, a los fines del dictado del veredicto por sus pares. También ejercieron sus derechos en el juicio de cesura. El juzgamiento fue respetuoso del debido proceso.

2.- Es competente al jurado popular “cuando se deben juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince (15) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por jurados populares.” (art. 35 del CPPN). Si bien en autos la teoría del caso mudo de “homicidio calificado con alevosía” a “homicidio simple”, cabe aclarar que tal mutación favoreció a los imputados y por otro lado, se continuó atribuyendo un presunto delito contra la vida cuya escala penal es de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión (art. 79 CP), lo que permite una posible pretensión punitiva de quince años de pena privativa de la libertad. Y por lo tanto dentro de las exigencias del artículo del CPPN antes mencionado.

3.- La resolución puesta en crisis no vulnera el deber de motivación adecuada y suficiente, por cuanto de ella surge que: se dio respuesta al planeo vinculado con el veredicto de culpabilidad, se descartó que fuera irrazonable conforme a la valoración en conjunto de la prueba producida en el juicio, la que permitió superar el estándar de la duda razonable; como así también, se analizaron y rechazaron los restantes agravios formulados ante esa instancia. Además, no se trata de una postura solitaria sino que siguió los lineamientos de reconocida doctrina en la temática, lo que descarta el supuesto de arbitrariedad de la sentencia. [Ver Boletín N° 5/15](#)

“J. O. S/ ABUSO SEXUAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 65/2015) – Acuerdo: 28/15 – Fecha: 14/08/2015

DERECHO PROCESAL: PRUEBA

VALORACION DE LA PRUEBA. PERITO PSICOLOGO. DICTAMEN. RECHAZO DEL DICTAMEN. FUNDAMENTACION. SENTENCIA ARBITRARIA.

1.- Es arbitraria la sentencia examinada, por fundamentación omisiva, desde que el A-quo prescindió de prueba dirimente que se colectó en el juicio; en especial, la declaración del psicólogo forense, Lic. Pablo Colazo, quien se expidió por la veracidad de los dichos de las menores denunciadas y por la existencia de una sintomatología acorde con el padecimiento de este tipo de delitos.

2.- El Tribunal de Impugnación, no solo se apartó de la prueba colectada en la causa y valorada en primera instancia, sino principalmente de la opinión del experto considerando que su parecer sobre la verosimilitud de los testimonios no se diferenciaba mucho de lo que podría decir “la tía Clarita”; omitiendo claramente exponer argumentos serios para arribar a dicha solución. Le restó valor al material probatorio sin efectuar una crítica razonada a su respecto, conforme manda el art. 22 (sic) [art. 21] CPPN que dispone que: “... Los jueces formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida, explicando con argumentos de carácter objetivo su decisión”

3.- [...] El Cuerpo tuvo oportunidad de fijar criterio, afirmando que: “(...) la opinión del perito no obliga al magistrado, quien es libre para aceptar o rechazar total o parcialmente el dictamen. Pero para hacerlo debe fundamentar su aceptación o su rechazo (...)” (Cfr. Cafferata Nores, José Ignacio, “La prueba en el proceso penal”, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 77)” (Cfr. R.I. n° 07/98, “MUÑOZ, Fernando Ariel s/ Homicidio Simple, Lesiones Leves Calificadas y Lesiones Leves, todos en Concurso Real entre sí”, rta. El 13/02/98, pudiendo consultarse, en ese mismo sentido, los Acuerdos n° 12/02 y n° 14/06, así como también la R.I. n° 132/07).

4.- Corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Sala del Tribunal de Impugnación (Arts. 98, 247 en función del 249 del C.P.P.N.); y reenviar el legajo al Tribunal de Impugnación para que, con una nueva integración, y, previa audiencia designada al efecto, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (Arts. 193, último párrafo y 194, inc. 4, del C.P.P.N.). [Ver Boletín N° 5/15](#)



“MOLINA PABLO - VAZQUEZ Y BERRONDO S/ ROBO CALIFICADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 63/2015) – Acuerdo: 29/15 – Fecha: 14/08/2015

DERECHO PROCESAL: RECURSOS.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. REQUISITOS FORMALES. INCUMPLIMIENTO. RECHAZO. DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD.

1.- Corresponde rechazar formalmente la impugnación fiscal por el incumplimiento de las condiciones mínimas que hacen a la interposición del recurso que, bajo esa vía excepcional, pretende someter al conocimiento de esta instancia (artículo 227, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

2.- Aun cuando podría considerarse que con mención al inc. 2 del art. 248 del CPPN, se habría denunciado arbitrariedad, ello en modo alguno se verifica, pues el mismo recurrente manifiesta que el Voto del Dr. Repetto -quien emitió el voto en forma oral- expone los fundamentos necesarios para resolver como se hizo, basados en las normas del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén. [...] En su clásica definición de la doctrina de la sentencia arbitraria, la Alta Corte incluyó a aquellas“(…) desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes, porque si así no fuera, la Suprema Corte podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los Arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 3° y 6° de la ley 4055 (...)” (Fallos: 112:384) [Ver Boletín N° 5/15](#)

"RODRIGUEZ MARIA ROSARIO S/ DENUNCIA ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 105/2014) – Acuerdo: 30/15 – Fecha: 14/08/2015

DERECHO PROCESAL: Impugnación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. SENTENCIA ARBITRARIA. SENTENCIA CONTRADICTORIA. VIOLACION DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL. ART. 248/CPPN.

1.- Corresponde el rechazo formal de la presentación del señor Querellante por el incumplimiento de las condiciones mínimas que hacen a la interposición del recurso en función de lo dispuesto por los incisos 2 y 3 del art. 248 del C.P.P.N. La Sala Penal se ha pronunciado sobre los alcances del motivo previsto en el inc. 3° de la norma invocada por la Querella: “ ... este andarivel no tiene como misión el control de la corrección jurídica de la interpretación normativa que llevó a cabo el tribunal a-quo, sino verificar que ante situaciones sustancialmente análogas se han producido respuestas divergentes que han de ser unificadas por el Tribunal. Para tal menester, en dicho documento impugnativo debe hacerse constar la igualdad del supuesto de hecho y la desigualdad -contradicción- en la interpretación y aplicación de la pertinente norma jurídica”.

2.- [...] las valoraciones y ponderaciones realizadas por el Tribunal de Impugnación, además de obedecer a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia federal (y por ende ajenas al andarivel recursivo que invocan, previsto en el Art. 248 inc. 2° del C.P.P.N.), no colocan el decisorio en un supuesto de arbitrariedad de sentencia capaz de concitar la competencia de nuestro Máximo Tribunal Nacional, ya que éste ampara exclusivamente aquellos casos en los que el fallo impugnado padece de una gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (C.S.J.N., Fallos 294:376 y 425; 295:931; 296:82; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 324:1721, entre muchos otros), lo que a la luz de lo expuesto evidentemente no ha acontecido. [Ver Boletín N° 5/15](#)



[-Por Boletín](#)

"DÍAZ JUAN LEONARDO – SERRANO LEANDRO ARIEL S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 12/2015) – Acuerdo: 31/15 – Fecha: 24/08/2015

DERECHO PROCESAL: Impugnación extraordinaria.

TRIBUNAL DE IMPUGNACION. SENTENCIA NULA. SENTENCIA ARBITRARIA. FALTA DE FUNDAMENTACION. PRUEBA.VALORACION DE LA PRUEBA. SANA CRITICA RACIONAL. REFORMATIO IN PEJUS.

1.- Corresponde declarar nula la sentencia N° 130/2014 emitida por el TI, como así también los actos anteriores que dependen de ella (Art. 98 del CPPN) por incurrir en arbitrariedad manifiesta, por falta de fundamentación, en los términos de los arts. 248, inc. 2°, 249, en función de los arts. 194, inc. 4), a contrario sensu, y 246, tercer párrafo, del C.P.P.N.. Tratándose de un argumento dirimente del fallo que no se corresponde con las circunstancias comprobadas de la causa, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido conforme a pacífica jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Nacional.

2.- "...67. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la ‘acusación’ en el debido proceso penal vis-á-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado ‘principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia’ implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación..." (C.I.D.H., “Fermín Ramírez Vs. Guatemala”, cons. n° 67, del voto de la mayoría, rto. el 20 de junio de 2005).

3.- Corresponde confirmar en todos sus términos el Acuerdo n° 47/2011, dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia con otra integración.

4.- [...] la sentencia analizada aparece motivada, derivada racionalmente del derecho vigente, emitida respetando los principios de la sana crítica racional -tanto en lo referido a las leyes del pensamiento (coherencia y derivación), como a los principios lógicos (identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente) y normas de la experiencia y de la psicología-, explicando la participación de los imputados en el tipo penal correspondiente.

5.- [...] la doctrina establecida, contrariamente a lo planteado por la Defensa, no produce una afectación de la garantía de la reformatio in pejus, pues existió un recurso de casación de la parte querellante y otro de la fiscalía.

En relación a este tópico, nuestro cívico Tribunal manifestó que: "...3°) Que, según doctrina establecida por esta Corte, la prohibición de la reformatio in pejus cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual toda sentencia que ignore este principio resulta inválida en tanto importa que ha sido dictada sin jurisdicción, afectando de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público en la instancia inferior, lo que lesiona la garantía contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 255:79; 298:432; 311:2478; 312:1156, entre otros)..." (O.136.XXXVII.REX, del voto mayoritario de los señores Ministros Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni; Fallos: 317:961, entre muchos otros). [Ver Boletín N° 5/15](#)

“FLORES YASMINA NOEMÍ S/ ROBO CALIFICADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 74/2015) – Acuerdo: 32/15 – Fecha: 21/09/2015



DERECHO PROCESAL: Impugnación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. SENTENCIA ARBITRARIA. SENTENCIA CONTRADICTORIA. VIOLACION DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL. ART. 248/CPPN.

1.- Corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida por el Ministerio Fiscal, al no verificarse un supuesto que habilite esta vía extraordinaria (artículo 248 incisos 2 y 3, a contrario sensu, del C.P.P.N.). El recurso extraordinario referenciado en el artículo 248 del código adjetivo es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que por esa vía pudiera cumplir luego la Corte Suprema de la Nación en cualquiera de los tres supuestos establecidos en la Ley 48. Su objeto es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener la supremacía nacional.

2.- Si bien el Ministerio Fiscal adujo que incardinaba su impugnación por el cauce del inciso 2° del art. 248 del CPPN, luego dirigió su crítica a cuestiones de hecho y prueba, como así también, de derecho común y de índole procesal ajenos a la vía extraordinaria. En cuanto al inciso 3° del artículo 248 del rito, se limitó a esbozar que lo resuelto por el a quo sería contrario a jurisprudencia de este Tribunal Superior, no quedando claro si también lo consideró contrario a anteriores fallos del Tribunal de Impugnación. En cualquier caso, no desarrolló este agravio de manera autónoma tal como se exige para habilitar el control extraordinario. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

“PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 75/2015) – Acuerdo: 33/15 – Fecha: 16/10/2015

DERECHO PROCESAL: Sentencia Penal.

SENTENCIA ARBITRARIA. VALORACION DE LA PRUEBA. PRECEDENTE APLICABLE. PRECEDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. ANTECEDENTE CASAL. REENVIO.

Corresponde declarar nula la sentencia N° 41/2015 del Tribunal de Impugnación, y disponer el reenvío del legajo a ese mismo tribunal a efectos de que, con nueva integración y previa audiencia, dicte nuevo fallo. Resulta arbitraria la resolución del caso, a la vez que la valoración de la prueba testifical se ha realizado en contra de los precedentes de este Cuerpo y de modo contrario a lo dispuesto por el fallo “Casal”, en cuanto a que no se ajusta a lo que resultó de la intermediación en el Juicio seguido contra Pablo Esteban Palavecino. [Ver Boletín N° 6/15](#)

“RIQUELME ABDON MIGUEL S/ HOMICIDIO CULPOSO (ART. 84) ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 69/2015) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 02/11/2015

DERECHO PROCESAL: Pena.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. CUMPLIMIENTO DE LA PENA. PRUEBA. PRINCIPIO DE CONTRADICCION. SENTENCIA PENAL. MOTIVACION.

1.- [...] la Defensa tuvo la posibilidad de controlar la prueba de cargo y producir la de descargo en el debate, por lo que se descarta una afectación al principio de contradicción, al derecho de defensa y al debido proceso, dado que el tribunal de cesura –ya con el actual régimen procesal- valoró las



circunstancias debidamente acreditadas en un juicio válido –valga recordar que lo único anulado de la primera sentencia condenatoria fue la individualización de la pena-; consecuentemente, cabe rechazar el agravio identificado con la letra “b”).

2.- [...] Todas esas consideraciones permiten colegir que las particulares circunstancias –objetivas y subjetivas- de este caso, distintivas en relación a otros homicidios culposos –por conducción de automotores- y tenidas en cuenta por los jueces de la cesura para la individualización de la pena impuesta a Riquelme, no se encuentran comprendidas entre los elementos típicos de la figura por la que viene condenado el imputado (artículo 84 segundo párrafo del Código Penal). Entonces, nada obsta a que sean valoradas por los magistrados –de la cesura- y que dicha tarea sea confirmada por el a quo, resultando una aplicación razonable del derecho vigente conforme a las constancias del presente legajo y respetuosa de los derechos y garantías constitucionales.

3.- En materia de falta de fundamentación o motivación consolidada doctrina sostiene que “...se debe distinguir ... la falta de motivación, de la "simple insuficiencia de motivación", que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es sólo imperfecta, o defectuosa. Tampoco la anula un error no esencial. En este sentido, no se debe confundir la ausencia o insuficiencia de motivación con el error en los motivos, que no entraña su nulidad cuando carece de entidad decisiva, como cuando se trata de un error intrascendente y secundario ... o cuando se sostiene que la motivación es errónea o equivocada o "defectuosa y poco convincente". Como no la afecta tampoco el hecho de que sea breve y aun brevísima o escueta, siempre que sea eficaz...” (DE LA RÚA, Fernando: “LA CASACIÓN PENAL”. Ed. Depalma. 1994. En Abeledo Perrot On Line N° 5301/00085199). Tras la lectura de la sentencia en crisis, se advierte que se dio respuesta a los agravios de la Defensa. Existe una respuesta razonada y lógica a cada uno de los planteos de la parte impugnante a partir del cotejo de las constancias del legajo y que además, no se trata de una postura solitaria sino que siguió los lineamientos de reconocida doctrina en la temática.

4.- No corresponde dejar en suspenso el cumplimiento de la pena, conforme la normativa vigente, siguiendo reconocida doctrina imperante y de acuerdo a las circunstancias particulares y acreditadas del ilícito por el que fue condenado Riquelme. La Defensa alude a una supuesta contradicción dado que no encontraría sentido al efectivo cumplimiento de una pena “corta”; lo cierto es que el legislador –en uso de sus facultades- estableció como criterio temporal que la pena impuesta no exceda de tres años para calificarla de ese modo y sólo en esos casos, faculta al juez a dejar en suspenso su cumplimiento. Es decir, que la necesidad de cumplimiento efectivo de una pena privativa de la libertad asociada a los fines de resocialización perseguidos con la misma fue objeto de meritación al momento de la determinación legislativa de la pena y sólo cabe la individualización judicial dentro de tales parámetros legales preestablecidos. En ese marco, en el presente caso, la pena a considerar es la de prisión de tres años y seis meses impuesta; la que excede el límite legal máximo que permite catalogar a una pena como “corta” y por ende, imposibilita dejar en suspenso su cumplimiento. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

“CANALES MARIANO EDUARDO – CASTILLO GABRIEL ALEXIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO ‘IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA’” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 83/2015) – Acuerdo: 35-15 – Fecha: 11/12/2015

DERECHO PROCESAL: Recursos.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. JURADO POPULAR. INSTRUCCIONES AL JURADO POPULAR. PRISION PERPETUA. CONSTITUCIONALIDAD. VALORACION DE LA PRUEBA. GARANTIAS PROCESALES. JUEZ NATURAL. DOBLE CONFORME.



1.- No se verifica el agravio referido a una supuesta incongruencia omisiva, pues del repaso de las instrucciones impartidas al Jurado popular permite apreciar que las mismas han abarcado todas las cuestiones fácticas atinentes a las diversas figuras típicas que podía encontrar el hecho materia de juzgamiento. Por lo tanto no queda duda que, el Jurado pudo debatir plenamente sobre todas y cada una de las posibilidades de encuadramiento típico inherentes al hecho abonado a los imputados y así lo hicieron; restando así entidad al agravio por el que se acude a esta instancia.

2.- Respecto al agravio relacionado con la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y la supuesta violación al principio de proporcionalidad de la pena no tiene favorable acogida pues [...] las ponderaciones efectuadas por el Tribunal de Impugnación, en torno a que en nuestro derecho interno esa clase de delitos permite evidenciar un fin resocializador de la pena de prisión perpetua a partir del sistema de progresividad previsto en la Ley de Ejecución Penal, trasunta por un argumento expuesto por la más prestigiosa doctrina y jurisprudencia para justificar una medida semejante (cfr. Abel Fleming y Pablo López Viñals “Las Penas”, Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2009, pág. 502, y C.N.Cas.Pen., Sala I, 11-11-2002, “Castro, Miguel Ángel s/ Rec. De casación”, c. 2340, reg. 5470, L.L. 2003-D 603/611; T.O.Crim de Mar del Plata, 5-3-2001, “Pathenay, Carlos A., L.L. 2001-D 975/976 y STJ de Entre Ríos, Sala Penal, 5-11-98, L.L. 2000-A-568/569); situación que descarta la alegada irrazonabilidad del acto de gobierno que pregona.

3.- Respecto de la inconstitucionalidad de art. 207 del CPPN tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia en varios precedentes que: [...] “... [2.2)] A nivel local, (...) el artículo 64 de la Constitución Provincial prevé que ‘...la legislatura establecerá el procedimiento por el que se realizará el juicio oral...’. Ello en consonancia con las competencias propias reservadas por las provincias en la organización estatal federal (artículos 5, 121, 122, 123 y 124 de la Constitución Nacional). Así, el legislador provincial en el Código Procesal Penal del Neuquén, Ley N° 2784, incorporó el juicio por jurados para aquellos casos en los que el Ministerio Fiscal requiriera una pena privativa de libertad superior a los quince años (artículo 35 y conchs. del C.P.P.N.). (...) [2.4)] En ese marco, el artículo 207 del rito, último párrafo –aquí cuestionado– establece que ‘...en los tribunales compuestos por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance lo exigido, el veredicto será de no culpabilidad’. [2.5)] Ahora bien, estimo que la mayoría prevista –en el mencionado precepto– para el dictado del veredicto de culpabilidad no produce vulneración alguna a las garantías constitucionales del imputado. El debido proceso se encuentra resguardado a través de una acusación - clara, precisa, completa y concreta-, del ejercicio del derecho de defensa, de la producción de elementos de convicción en el debate oral, a partir de lo cual, resulta el veredicto de la íntima convicción de los pares y el juez profesional determina –también en audiencia– la calificación legal y la pena correspondiente, contenido en la sentencia (previsto en el Título II del Libro IV del C.P.P.N.). [2.6)] En relación al principio de inocencia y al ‘in dubio pro reo’, se dijo que ‘...las convenciones internacionales de derechos humanos incorporadas hoy a nuestra CN (75 inc. 22) incluyen ese aforismo por remisión a la presunción de inocencia, con cita expresa de la necesidad de la certeza para condenar y de la imposibilidad de invertir la carga de la prueba (por ej. CADH, 8, n° 2; PIDCyP, 14, n° 2). (...) [2.8)] (...) el mayor o menor grado de la deliberación no se encuentra sujeto a la mayoría o a la unanimidad, sino que depende de la prueba producida en el debate y su mayor o menor pertinencia y utilidad para generar la convicción necesaria...’ (...). 2.10) Además, en referencia al argumento histórico expuesto por la Defensa, por un lado, cuando se incorporó el juicio por jurados en nuestra Constitución Nacional ya existían distintos modelos –unanimidad para algunos delitos, distintas mayorías– y el constituyente no optó por uno en particular; por otro lado, no hay que olvidar que el ordenamiento jurídico constitucional –como el resto del sistema– es dinámico, que la voluntad del constituyente originario acorde a una realidad histórica, social, política y jurídica diferente a la actual tiene que ser interpretada conforme a las características actuales del contexto. Además, las provincias se reservaron la facultad de legislar en lo atinente a la normativa procesal por lo que una interpretación sistemática lleva a concluir que la adopción de una determinada mayoría para el dictado de un veredicto de culpabilidad resulta legítima en la medida en que el legislador local, en uso de facultades propias, la eligió entre los distintos modelos existentes como la que más acorde a la idiosincrasia actual de la provincia y ajustada a la normativa



constitucional...” (Acuerdo N° 16/2015 “GONZÁLEZ, José Sebastián s/ Homicidio (Impugnación Extraordinaria)”, del 30/04/15; Acuerdo n° 27/2015, “Barría, Francisco Rodolfo s/ Dcia. Pto. Delito contra las Personas ‘Impugnación Extraordinaria’”, rto. el 06/08/2015).

4.- La crítica tendiente a discutir la competencia del juicio por Jurados prescinde de la letra del art. 35 del código adjetivo, producto de la relativamente reciente reforma del sistema procesal penal de la provincia del Neuquén (ley n° 2784). En este sentido, el recurrente se aparta ostensiblemente de una invariable doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que: “...no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos...” (Fallos: 306:2101; 320:1878; 321:1865 y 327:5496, entre otros); “...‘la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía’ (Fallos: 163:231, 259) y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 249:343 y sus citas)...” (Fallos: 326:2805, considerando 4) del voto del Dr. Antonio Boggiano). Vale decir, entonces, que no se trata de la conformación de una comisión especial designada al solo efecto de resolver este caso, sino que la situación planteada está inmersa en una reforma integral del sistema de justicia penal local, que respetó los actos procesales válidamente cumplidos al amparo del anterior digesto adjetivo. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"SARTORI NELIDE – ARGUELLO TOMAS ALBERTO – CENTENO JORGE FERNANDO – DAVEL SEBASTIAN – CARDELLI EDUARDO OSCAR – BRADACH FERNANDO LUIS – REZZONICO ALBERTO HECTOR – EYHERAGUIBEL SEBASTIAN – CARDELLI EDUARDO OSCAR – BRADACH FERNANDO LUIS – REZZONICO ALBERTO HECTOR – EYHERAGUIBEL ROBERTO S/ ESTAFA” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 103/2015) – Acuerdo: 36/15 – Fecha: 11/12/2015

DERECHO PROCESAL: Recursos.

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. INADMISIBILIDAD FORMAL. LEGITIMACION FISCAL. SOBRESEIMIENTO. FALTA DE FUNDAMENTACION. PLAZOS PROCESALES. PRESENTACION EXTEMPORANEA.

1.- Debe declararse la inadmisibilidad formal del recurso interpuesto por el acusador público, por verificarse un obstáculo manifiesto e ineludible para la procedencia formal de la impugnación extraordinaria pretendida. El Art. 227 del Código Procesal Penal establece que “Las decisiones judiciales serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas en este Código”. A su vez, el Art. 241, inc. I, del mismo Cuerpo Legal dispone que el Ministerio Fiscal puede impugnar el sobreseimiento “(…) si el delito tiene prevista una pena máxima superior a los seis (6) años de privación de libertad (...)”. En el caso, si bien la Fiscalía atribuyó al imputado Davel un concurso real entre los delitos de falsedad ideológica de documento público (Art. 293 del C.P.) y defraudación por administración infiel (Art. 173, inc. 7, del C.P.), cuyas penas máximas en expectativa es de 6 (seis) años de prisión; no dio razones de por qué el accionar del nombrado configuraría hechos independientes y cómo ello permitiría sortear la exigencia del Art. 241, inc. I, del C.P.P.N..

2.- Corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso interpuesto por el querellante particular por verificarse el incumplimiento de los plazos otorgados por el C.P.P.N.. En efecto, el Art. 242 del código establece que la impugnación (tanto ordinaria como extraordinaria [conf. Art. 249 ídem]) “(…) se interpondrá por escrito, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez (10) días si se trata de sentencia y cinco (5) días en los demás casos (...)”. En esa inteligencia, se advierte que el mismo ha sido presentado fuera de término, pues si el decisorio del Tribunal de Impugnación ocurrió en fecha 08 de septiembre de 2015, y la querrela fue notificada electrónicamente el mismo día (Cfr. constancia extraída de sistema DEXTRA y agregada al legajo), el tiempo máximo para impugnar venció el 16 de septiembre del corriente año a las 10.00 hs. (destacándose que en el cómputo se han considerado, a favor de los apelantes, sólo días hábiles, más el plazo de gracia del día hábil posterior). Sin embargo, el escrito se formalizó recién en fecha 23 de septiembre a las 09.00 hs. (Cfr. cargo de recepción), sin que



exista constancia alguna de un acuerdo con las contrapartes para su prórroga, tal como lo autoriza el Art. 79, inc. 7°, primera parte del Código Procesal del Neuquén. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)